

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE JULIO DE 2021

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 19 DE JULIO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de julio de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la Evaluación de la Franja Electoral de las Primarias Presidenciales, estudio preparado por Ipsos Chile que aborda la percepción ciudadana de dicho espacio televisivo.
- La Presidenta da cuenta de una reunión solicitada por Ley de Lobby con Claudia Bobadilla, Presidenta Ejecutiva de Acceso TV A.G.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 15 al 21 de julio de 2021.
- Informe de Resultados Evaluación Franja Electoral Primarias Presidenciales, estudio preparado por Ipsos Chile.

3. PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

3.1 Proyecto “Más allá de las olas”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 840, de 19 de julio de 2021, Nicolás Muñoz García, en representación de La Nube Cinema SpA, productora a cargo de la ejecución del proyecto “Más allá de las olas”, solicita extender el plazo para cerrar

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Carolina Dell’Oro estuvo presente hasta el Punto 15 de la Tabla incluido, y la Consejera Constanza Tobar hasta el Punto 16 incluido, todo lo cual fue debida y anticipadamente justificado.

correctamente el proceso de revisión de las últimas dos cuotas entregadas para la misma hasta el 30 de agosto de 2021.

Aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que el master ya fue entregado al CNTV, que sus capítulos fueron aprobados, y que ya fueron entregadas todas las rendiciones correspondientes a cada cuota asignada, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud y, en consecuencia, extender el plazo para cerrar correctamente el proceso de revisión de las últimas dos cuotas entregadas para la ejecución del proyecto “Más allá de las olas” hasta el 30 de agosto de 2021.

3.2 Proyecto “PaleoDetectives América Latina” - Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 838, de 19 de julio de 2021, Gonzalo Argandoña Lazo, representante legal de Cábala Producciones Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “DinoExploradores” (ex “PaleoDetectives América Latina”), solicita al Consejo autorización para extender hasta el 30 de agosto de 2021 el plazo para completar las rendiciones financieras del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y aun cuando la solicitud fue presentada fuera de plazo, el Consejo tendrá en cuenta que ella se basa en consideraciones de fuerza mayor derivadas de la contingencia política, social y sanitaria que ha vivido Chile desde octubre de 2019 en adelante, así como el hecho de que existe un saldo no rendido. En consecuencia, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó extender hasta el 30 de agosto de 2021 el plazo para completar las rendiciones financieras del proyecto “DinoExploradores” (ex “PaleoDetectives América Latina”), bajo la condición ineludible de que previamente Cábala Producciones Limitada rinda una caución de liquidez inmediata que resguarde el saldo no rendido a la fecha.

3.3 Proyecto “Protectoras” - Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 861, de 22 de julio de 2021, Susana Espinoza García y Guillermo Hélo Juan-Oliver, en representación de Producciones Audiovisuales Altiro Limitada, productora a cargo de la ejecución del proyecto “No nos quieren ver” (ex “Protectoras”), solicitan al Consejo su autorización para postergar por tres meses la emisión de dicha serie en la plataforma CNTV Play una vez estrenada en televisión abierta, con el fin de distribuirla en el extranjero. Al efecto, acompañan un email de fecha 28 de junio de 2021 que les envió Jaime Sepúlveda Voullieme, productor ejecutivo de Megamedia S.A., canal comprometido para emitir la serie, en la que les manifiesta esa posibilidad.

Al respecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, que señala que de conformidad a las bases concursales y al contrato suscrito entre las partes, una vez emitido cada capítulo de la serie, éste pasa a formar parte de la videoteca en línea del CNTV, a la que se accede a través de su web institucional. De esta manera, el CNTV tiene el derecho a emitir la serie sin limitación alguna en su plataforma CNTV Play.

2. Que, a mayor abundamiento, la existencia de la plataforma CNTV Play es la expresión concreta de una política destinada a la consecución de un fin público, consistente en que con fondos públicos se financie la realización de proyectos audiovisuales de calidad que, por un lado, ayuden a fomentar las producciones nacionales, y, por otro, permitan que esos proyectos puedan ser visionados especialmente por aquellas personas que no siempre pueden acceder a programas de calidad. Por lo tanto, el contar con los contenidos audiovisuales financiados con los recursos públicos del Fondo CNTV en la mencionada plataforma, permite cumplir con los dos propósitos fundamentales para los cuales dicho fondo fue creado.
3. Finalmente, en nada obsta que una serie pueda ser visualizada a través de CNTV Play con la posibilidad de que la misma se distribuya para ser emitida desde plataformas internacionales.

Por lo que, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Producciones Audiovisuales Altiro Limitada, en orden a postergar por tres meses la emisión de la serie “No nos quieren ver” (ex “Protectoras”) a través de la plataforma CNTV Play, una vez estrenada en la televisión abierta.

4. MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER, CONCURSO N° 124 (SEÑAL 48, CHILLÁN).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, decretar como medida para mejorar resolver en el Concurso N° 124 (señal 48, Chillán) solicitar a los postulantes complementar los antecedentes de descripción y justificación del proyecto televisivo declarados en la respectiva carpeta de contenidos, y complementar su carpeta financiera, adjuntando: a) Indicadores demográficos que indiquen a cuántas personas pueden llegar con su producto, considerando el área de servicio propuesta para la concesión; b) Justificación del flujo de caja; c) Fuentes o evidencia de la información del plan de negocios presentado; d) Completar análisis FODA; y e) Declaraciones de renta, otorgando para ello un plazo de 15 días hábiles.

5. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

5.1 CONCURSO N° 101 (CANAL 44, CALDERA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 416, de 30 de mayo de 2019;
- III. El Ord. N°11585/C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 22 de marzo de 2021;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2021;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 416, de 30 de mayo de 2019, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Atacama, en la localidad de Caldera, Canal 44 (Concurso N° 101);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 22 de marzo de 2021, se adjudicó dicho concurso al postulante Asesorías e Inversiones Sol SpA;

TERCERO: Que, con fecha 17 de mayo de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 44, con medios propios, para la localidad de Caldera, Región de Atacama, a Asesorías e Inversiones Sol SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5.2 CONCURSO N° 105 (CANAL 50, RANCAGUA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11596/C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 22 de marzo de 2021;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2021;
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en la localidad de Rancagua, Canal 50 (Concurso N° 105);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 22 de marzo de 2021, se adjudicó dicho concurso al postulante Grupo AFR SpA;

TERCERO: Que, con fecha 17 de mayo de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Grupo AFR SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5.3 CONCURSO N° 107 (CANAL 46, PUERTO MONTT).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Ord. N° 11593/C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 22 de marzo de 2021;
- VI. La publicación en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2021;
- VII. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495 de 25 de junio de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Los Lagos, en la localidad de Puerto Montt, Canal 46 (Concurso N° 107);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 22 de marzo de 2021, se adjudicó dicho concurso al postulante Asesorías e Inversiones Sol SpA;

TERCERO: Que, con fecha 17 de mayo de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, con medios propios,

para la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Asesorías e Inversiones Sol SpA, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

6. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: MEGAMEDIA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. El Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. El Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 733 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 507 de 2020;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 906 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 507 de 2020;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 731 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 507 de 2020;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 444 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Megamedia S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Chillán, Copiapó y Rancagua, otorgadas mediante las Resoluciones Exentas N° 733 de 2019, N° 906 de 2019, y N° 731 de 2019, respectivamente.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 444 de 2021 Megamedia S.A. solicita la modificación de las concesiones respectivas, en particular, una ampliación del plazo para el inicio de los servicios, “por el término o período que sea necesario para concluir las obras e instalaciones, o en su defecto hasta que concluya la tramitación de la prórroga de los plazos previstos en el DS N° 95 de Subtel”, fundando su solicitud en retrasos en la compra e instalación de equipamiento e infraestructura, por efectos de las restricciones y cuarentenas impuestas con motivo de la pandemia COVID-19.
3. Que el Decreto Supremo N° 95 de 2019 estableció como plazo máximo para la “cobertura digital” de las concesiones con zona de servicio en las capitales regionales del país, respecto de los concesionarios titulares de una o más concesiones VHF al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, el día 15 de abril de 2021.
4. Que, el Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2021, modificó el citado Decreto Supremo 95 de 2019, prorrogando el plazo para iniciar transmisiones

con tecnología digital para concesiones con zona de servicio en capitales regionales hasta el día 15 de diciembre de 2021, siendo ésta la norma vigente que corresponde aplicar a este caso, y a mayor abundamiento, la norma más favorable al solicitante.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación del plazo de inicio de servicios de las concesiones de Megamedia S.A. en las localidades de Chillán, Copiapó y Rancagua, en el sentido de ampliarlo en 190 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

7. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. El Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. El Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 621 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 508 de 2020 y N° 258 de 2021;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 622 de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 508 de 2021 y N° 257 de 2021;
- VII. El Ingreso CNTV N° 434 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Chillán y Santiago, otorgadas mediante las Resoluciones Exentas N° 621 de 2019 y N° 622 de 2019, respectivamente.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 434 de 2021 Compañía Chilena de Televisión S.A. solicita la modificación de las concesiones respectivas, en particular, una ampliación del plazo para el inicio de los servicios de 120 días hábiles adicionales, fundamentando su solicitud en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y la modificación al DS. 95 de 2019.
3. Que el Decreto Supremo N° 95 de 2019 estableció como plazo máximo para la “cobertura digital” de las concesiones con zona de servicio en las capitales regionales del país, respecto de los concesionarios titulares de una o más concesiones VHF al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, el día 15 de abril de 2021.

4. Que, el Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2021, modificó el citado Decreto Supremo 95 de 2019, prorrogando el plazo para iniciar transmisiones con tecnología digital para concesiones con zona de servicio en capitales regionales hasta el día 15 de diciembre de 2021, siendo ésta la norma vigente que corresponde aplicar a este caso, y a mayor abundamiento, la norma más favorable al solicitante.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación del plazo de inicio de servicios de las concesiones de Compañía Chilena de Televisión S.A. en las localidades de Chillán y Santiago, en el sentido de ampliarlo en 120 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

8. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: CANAL 13 SpA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. El Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. El Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 547 de 2020, N° 601 de 2020, N° 546 de 2020, N° 548 de 2020, N° 540 de 2020, N° 137 de 2021, N° 545 de 2020, N° 544 de 2020, N° 543 de 2020, N° 542 de 2020 y N° 541 de 2020;
- VI. El Ingreso CNTV N° 419 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Calama (otorgada por Resolución N° 547 de 2020), Cañete (otorgada por Resolución N° 601 de 2020), Castro (otorgada por Resolución N° 546), Cauquenes (otorgada por Resolución N° 548 de 2020), Chaitén (otorgada por Resolución N° 540 de 2020), Constitución (otorgada por Resolución N° 137 de 2021), La Ligua (otorgada por Resolución N° 545 de 2020), Lebu (otorgada por Resolución N° 544 de 2020), Ovalle (otorgada por Resolución N° 543 de 2020), Pozo Almonte (otorgada por Resolución N° 542 de 2020) y Vallenar (otorgada por Resolución N° 541 de 2020).
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 419 de 2021 Canal 13 SpA solicita la modificación de las concesiones respectivas, en particular, una ampliación del plazo para el inicio de los servicios de 180 días hábiles adicionales, fundamentando su solicitud en los efectos de la pandemia Covid-19, entre ellos, las limitaciones en el desplazamiento para la ejecución de trabajos y atrasos con suministros.

3. Que, el plazo solicitado se encuentra dentro de los límites fijados por el Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para concesiones en capitales provinciales del país.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación del plazo de inicio de servicios de las concesiones de Canal 13 Spa en las localidades de Calama, Cañete, Castro, Cauquenes, Chaitén, Constitución, La Ligua, Lebu, Ovalle, Pozo Almonte y Vallenar, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

9. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: CANAL DOS S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. El Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. El Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta CNTV N°97 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 70 de 2020 y por la Resolución Exenta N° 252 de 2021;
- VI. La Resolución N° 96 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 70 de 2020 y por la Resolución Exenta N° 252 de 2021;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 95 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 70 de 2020 y por la Resolución Exenta N° 252 de 2021;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N°99 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 70 de 2020 y por la Resolución Exenta N° 252 de 2021;
- IX. La Resolución Exenta CNTV N°94 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 70 de 2020 y por la Resolución Exenta N° 252 de 2021;
- X. La Resolución Exenta CNTV N°98 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 70 de 2020 y por la Resolución Exenta N° 252 de 2021;
- XI. El Ingreso CNTV N°429 de 2021; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal Dos S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades de Antofagasta (otorgada por la Resolución Exenta N°97 de 2019), Arica (otorgada por la Resolución Exenta N°96 de 2019), Copiapó (otorgada por la Resolución Exenta N°95 de 2019), Iquique (otorgada por la Resolución Exenta N°99 de 2019), La Serena (otorgada por la Resolución Exenta N°94 de 2019) y Santiago (otorgada por la Resolución Exenta N°98 de 2019).

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 429 de 2021 Canal Dos S.A. solicita la modificación de las concesiones respectivas, en particular, una ampliación del plazo para el inicio de los servicios de 250 días hábiles adicionales, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y la modificación al DS. 95 de 2019.
3. Que, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 estableció como plazo máximo para la “cobertura digital” de las concesiones con zona de servicio en las capitales regionales del país, respecto de los concesionarios titulares de una o más concesiones VHF al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.750 y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, el día 15 de abril de 2021.
4. Que, el Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 02 de julio de 2021, modificó el citado Decreto Supremo N° 95 de 2019, prorrogando el plazo para iniciar transmisiones con tecnología digital para concesiones con zona de servicio en capitales regionales hasta el día 15 de diciembre de 2021, siendo ésta la norma vigente que corresponde aplicar a este caso, y a mayor abundamiento, la norma más favorable al solicitante.
5. Que, en caso de concederse la ampliación en los términos solicitados (250 días hábiles adicionales), se excedería el plazo máximo para la cobertura digital en capitales regionales establecido en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo en su lugar concederse una ampliación de 170 días hábiles adicionales.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación del plazo de inicio de servicios de las concesiones de Canal Dos S.A. en las localidades de Antofagasta, Arica, Copiapó, Iquique, La Serena y Santiago, en el sentido de ampliarlo en 170 días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del plazo otorgado anteriormente.

10. ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021; CASO C-10259).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período enero, febrero y marzo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en sesión de 19 de abril de 2021, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile TVN, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían

suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 23 de enero de 2021;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 360, de 04 de mayo de 2021, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 580/2021, expuso su defensa y solicitó ser absuelta de los cargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-21	21:55:43	01-02-21	21:57:27	01-03-21	22:00:33
02-01-21	21:58:25	02-02-21	22:01:38	02-03-21	22:01:29
03-01-21	21:58:33	03-02-21	22:00:40	03-03-21	21:58:37
04-01-21	21:59:18	04-02-21	21:57:36	04-03-21	22:00:30
05-01-21	21:59:01	05-02-21	22:05:04	05-03-21	22:01:30
06-01-21	22:03:03	06-02-21	22:02:13	06-03-21	21:59:29
07-01-21	22:02:25	07-02-21	21:59:20	07-03-21	22:03:25
08-01-21	22:01:42	08-02-21	21:59:50	08-03-21	21:56:09
09-01-21	22:00:25	09-02-21	22:02:19	09-03-21	21:58:51
10-01-21	21:58:33	10-02-21	21:59:53	10-03-21	21:58:49
11-01-21	22:05:22	11-02-21	21:58:43	11-03-21	22:00:07

12-01-21	21:57:37	12-02-21	21:59:07	12-03-21	21:59:08
13-01-21	21:59:33	13-02-21	22:01:25	13-03-21	21:59:09
14-01-21	22:00:58	14-02-21	22:02:36	14-03-21	21:58:39
15-01-21	21:59:25	15-02-21	21:58:24	15-03-21	21:59:39
16-01-21	22:01:15	16-02-21	21:57:20	16-03-21	22:01:33
17-01-21	22:00:07	17-02-21	21:57:51	17-03-21	22:01:01
18-01-21	21:58:27	18-02-21	21:59:13	18-03-21	21:59:39
19-01-21	22:01:29	19-02-21	21:57:57	19-03-21	22:04:43
20-01-21	21:57:30	20-02-21	21:58:54	20-03-21	21:59:39
21-01-21	22:00:09	21-02-21	21:59:01	21-03-21	22:00:27
22-01-21	22:00:14	22-02-21	22:01:26	22-03-21	22:01:27
23-01-21	No se incorporó.	23-02-21	21:58:45	23-03-21	21:58:23
24-01-21	21:58:12	24-02-21	22:01:57	24-03-21	21:58:46
25-01-21	21:58:47	25-02-21	21:59:25	25-03-21	21:59:15
26-01-21	21:57:11	26-02-21	21:58:52	26-03-21	21:58:30
27-01-21	21:59:35	27-02-21	21:59:57	27-03-21	22:03:11
28-01-21	22:00:04	28-02-21	22:02:39	28-03-21	21:55:49
29-01-21	21:57:57			29-03-21	21:59:57
30-01-21	22:00:12			30-03-21	21:59:36
31-01-21	21:58:49			31-03-21	21:57:34

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 23 de enero de 2021, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria y procederá, por esta vez, a absolverla;

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en el Considerando precedente, este Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Gastón Gómez y Marcelo Segura, acordó absolver a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 23 de enero de 2021, y archivar los antecedentes.

Acordado con la abstención del Consejero Andrés Egaña.

11. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y MARZO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021; CASO C-10260).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 19 de abril de 2021, por la mayoría de los Consejeros, formuló cargos en contra de Megamedia S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 23, 30 y 31 de enero de 2021 y el día 03 de marzo de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°359, de 04 de mayo de 2021;
- V. Que, MEGAMEDIA S.A., representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV N° 576/2021, formuló sus descargos, solicitando al Consejo aceptarlos y absolverla o aplicarle amonestación, sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1.Mega ha satisfecho y cumplido con el espíritu y finalidad de las normas y con su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto. Las alertas reprochadas fueron emitidas, aun cuando no en el plazo dispuesto para ello, y corresponden a un período 3 meses, representando un 3,60% del total de las emisiones.
- 2.La alerta del 23 de enero de 2021 fue efectivamente emitida a las 23:10 horas, debido a que ese día, a las 21:30 horas aproximadamente, hubo un fuerte temblor en la Antártica y luego otro en la zona central del país, lo que generó una alerta de tsunami por error, generando alarma en las zonas costeras. Debido a esas emergencias, el informativo de Prensa se extendió hasta las 23:40 y el aviso o alarma visual se emitió en el primer corte del noticiero, a las 23:10 aproximadamente, antes de la entrega de cualquier programación para adultos.
- 3.EL CNTV infringe el texto del art. 2 de las NGSCET y su espíritu y finalidad (“ratio legis”). La norma no indica horario específico a partir del que deban efectuarse las advertencias. Igual cosa, respecto de la tolerancia de 5 minutos. El objetivo de la norma es que los menores sepan que el horario de protección finaliza a las 22:00 horas y que a partir de la misma pueden estar expuestos a contenidos no aptos para su edad. Se cumple el objetivo y finalidad si las advertencias se emiten antes de las 22:00 horas, a esa hora o incluso después, en la medida y mientras el contenido para adultos no sea emitido. Lo determinante es que las advertencias ocurran antes que se haya emitido programación destinada a público adulto, con independencia del horario específico.
- 4.El CNTV infringe principios que gobiernan la aplicación de multas. Si existen vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos procede aplicar los principios adjetivos y sustantivos del derecho penal. El reproche debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad propias de todo ilícito. De no concurrir, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República.
- 5.Se infringe el principio de tipicidad pues no existe norma administrativa ni legal que haya establecido y regulado que a partir de las 22:00 horas se deben emitir las advertencias acústicas y de audio. La culpabilidad implica que la responsabilidad por una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma. La conducta que se imputa no es antijurídica pues no existe norma legal o administrativa que haya sido infringida.
- 6.Se infringe también el principio de lesividad, pues la protección de formación de menores frente al visionado contenidos destinados a adultos, se caracteriza por su falta de tipicidad y ausencia de claridad en su contenido, especialmente, en la determinación de límites y condiciones para su observancia o para saber con claridad cuando ha sido comprometido.
- 7.Un criterio ampliamente aceptado para establecer si se ha vulnerado el estándar de conducta dispuesto en la norma infringida es el fin de la norma. Esta postura parte de la premisa que el legislador o la autoridad competente a través de las normas que dicta persigue evitar la ocurrencia de ciertos hechos que estima dañosos o perjudiciales.

8.La responsabilidad que se imputa constituye un caso de culpa infraccional. De ahí la necesidad de determinar el fin de la norma, para establecer si se es responsable por los hechos que sirven de justificación a la pena impuesta. En la especie la finalidad de la norma se ha cumplido, pues emitió las advertencias antes de la emisión de la programación de adultos.

9. Finaliza su presentación solicitando la apertura de un término probatorio por un plazo prudencial, para rendir las probanzas pertinentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-01-21	22:00:25	01-02-21	22:00:57	22:02:27	01-03-21	21:59:11	22:08:53
02-01-21	21:59:52	02-02-21	21:59:29	22:01:20	02-03-21	21:59:27	22:04:10
03-01-21	21:56:11	03-02-21	22:00:10	22:04:34	03-03-21	22:07:11	22:07:55
04-01-21	21:57:06	04-02-21	22:01:38	22:08:49	04-03-21	21:59:03	22:02:28
05-01-21	21:58:11	05-02-21	22:00:20	22:15:23	05-03-21	21:57:45	22:02:28
06-01-21	22:00:31	06-02-21	22:00:39	22:02:21	06-03-21	21:58:19	22:08:49
07-01-21	22:02:01	07-02-21	21:59:13	22:35:45	07-03-21	21:52:22	22:03:49
08-01-21	21:58:33	08-02-21	21:59:13	22:03:26	08-03-21	21:59:34	22:03:31
09-01-21	21:57:52	09-02-21	22:00:23	22:04:31	09-03-21	21:59:09	22:07:58

10-01-21	22:01:21	10-02-21	21:59:15	22:00:53	10-03-21	21:59:52	22:04:20
11-01-21	21:57:14	11-02-21	21:57:33	22:24:11	11-03-21	21:59:38	22:05:46
12-01-21	22:01:01	12-02-21	21:59:32	22:12:48	12-03-21	22:00:32	22:01:31
13-01-21	21:59:35	13-02-21	22:05:57	22:07:06	13-03-21	21:56:21	22:00:23
14-01-21	21:59:34	14-02-21	21:55:49	22:06:38	14-03-21	21:58:24	22:00:28
15-01-21	22:01:26	15-02-21	22:00:22	22:13:07	15-03-21	21:55:51	22:00:54
16-01-21	21:58:59	16-02-21	21:59:15	22:04:34	16-03-21	21:47:57	22:00:27
17-01-21	21:55:59	17-02-21	21:48:57	22:05:20	17-03-21	21:56:38	21:59:34
18-01-21	21:56:02	18-02-21	21:58:11	22:01:37	18-03-21	21:53:40	21:57:30
19-01-21	21:56:56	19-02-21	21:54:08	22:05:08	19-03-21	21:49:37	22:03:03
20-01-21	22:00:00	20-02-21	21:56:30	22:05:57	20-03-21	21:54:10	21:59:27
21-01-21	22:00:35	21-02-21	21:54:20	22:01:00	21-03-21	21:58:42	21:59:55
22-01-21	22:00:24	22-02-21	21:58:12	21:59:39	22-03-21	21:59:15	22:02:15
23-01-21	No se incorporó.	23-02-21	21:55:39	22:00:26	23-03-21	21:57:05	22:00:04
24-01-21	21:59:37	24-02-21	21:58:38	22:00:06	24-03-21	21:56:13	22:00:04
25-01-21	21:58:29	25-02-21	21:55:22	22:03:34	25-03-21	21:58:22	22:00:09
26-01-21	21:59:51	26-02-21	22:00:10	22:47:36	26-03-21	22:00:04	22:03:13
27-01-21	21:58:07	27-02-21	22:00:19	22:01:01	27-03-21	21:51:25	21:59:08
28-01-21	21:59:29	28-02-21	21:58:15	22:06:56	28-03-21	21:56:39	22:00:01
29-01-21	21:59:44				29-03-21	22:00:20	22:02:23
30-01-21	22:11:38				30-03-21	22:00:31	22:02:51
31-01-21	22:12:18				31-03-21	21:57:33	22:02:37

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, resulta que ella no desplegó dicha señalización en tiempo y forma los días 23,30 y 31 de enero de 2021 y el día 03 de marzo de 2021; por lo que puede darse por establecido que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 4 (cuatro) días del período fiscalizado al deber de conducta que le impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, en relación al cargo por incumplimiento correspondiente al día 23 de enero de 2021, el cuadro de monitoreo incluido en el Informe de Fiscalización indica expresamente que ese día no se incorporó la advertencia. Por su parte, la concesionaria afirma que fue emitida a las 23:10 horas, debido a la emergencia de dos temblores, lo que extendió el informativo de Prensa hasta las 23:40, efectuándose ésta en el primer corte del noticiero, antes de la entrega de cualquier programación para adultos.

No puede estimarse cumplida la referida obligación ese día, pues claramente la advertencia manifestada por la concesionaria se habría concretado muy posteriormente al horario establecido normativamente y al margen de tolerancia. Además, no se advierte un inconveniente tecnológico que impida a la concesionaria la realización conjunta del reporte noticioso con la comunicación de una advertencia visual y acústica. No puede considerarse este acontecimiento como un evento de fuerza mayor que autorice el incumplimiento de la obligación normativa. En este caso se trata del despliegue propio de la actividad periodística, que en caso alguno limita el cabal cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria.

En cuanto al incumplimiento de la obligación de desplegar la señalización en las emisiones de los días 30 y 31 de enero y 03 de marzo de 2021, cabe señalar que expresamente el cuadro de monitoreo incluido en la formulación de cargos señala que el día 30 de enero de 2021, se registra una advertencia a las 22:11:38, es decir, 6 minutos con 38 segundos después de las 22:05 horas, cuando termina el margen de tolerancia. Respecto del día 31 de enero de 2021, dicho monitoreo registra una advertencia a las 22:12:18, es decir, 7 minutos y 18 segundos después del fin del margen de tolerancia. El día 03 de marzo de 2021 se registran 2 advertencias, la primera a las 22:07:11 y la segunda a las 22:07:55, ambas con más de 2 minutos de exceso del horario establecido, incluido el margen de tolerancia. En consecuencia, todas estas advertencias excedieron el margen de tolerancia de 5 minutos establecido por el CNTV, por lo que en ninguno de estos días se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 2° de la Normas Generales, correspondiendo dar por configurada la infracción respectiva;

NOVENO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria en lo que respecta a sus alegaciones de haber emitido en tiempo y forma la señal que da cuenta del término del horario de protección e inicio del espacio en que se puede exhibir programación para adultos el día 23 de enero de 2020, por cuanto ella misma señala haber emitido dichos avisos fuera del horario y margen de tolerancia de 5 minutos debido; y en lo relativo a los días 30 y 31 de enero de 2021 y 03 de marzo de 2021 por la infracción de emitir más tarde del rango de tolerancia, también serán desestimadas, por cuanto es el legislador quien impuso la obligación de señalizar cada día el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, y en el hipotético caso de que hubiese sido efectivamente un solo incumplimiento, tal como otras veces ha resuelto este Organismo Fiscalizador², podría haber sido considerado éste como eventualmente insuficiente para imponer una sanción, pero, tratándose en el caso particular de 4 (cuatro) incumplimientos, resulta necesario un pronunciamiento por parte de este Consejo, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante;

DÉCIMO: Que, la concesionaria acusa una presunta vulneración del principio de lesividad. El incumplimiento de las Normas Generales en análisis afecta el principio constitucional del

² En sesión de fecha 23 de noviembre de 2020 (punto 10 Considerandos 8 y 9), se absolvio a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por idéntica materia; y en sesión de fecha 19 de abril de 2021 (Punto 7, Considerandos 8 y 9) se absolvio a Canal Dos S.A. (Telecanal), pese a constatar en estos casos un solo incumplimiento en lo que respecta a señalizar en tiempo y forma el aviso en el período fiscalizado.

correcto funcionamiento de los servicios de televisión y la cautela del interés superior del niño, por el cual el Estado de Chile y sus organismos deben velar. En consecuencia, se trata de una materia que queda legítimamente comprendida dentro de la potestad sancionatoria del Estado, en el orden administrativo, no existiendo la vulneración acusada.

Respecto a la responsabilidad infraccional imputada, cabe recordar que la noción de culpa infraccional “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³. En tal sentido, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley. En la especie, resulta incuestionable que en el artículo 2º de las Normas Generales y el artículo 12 letra l) en relación al artículo 1º de la Ley N° 18.838, el legislador ha establecido el deber de cuidado que debe prestar la concesionaria en el servicio televisivo, con estricta sujeción al principio de su “correcto funcionamiento”, no pudiendo ésta eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna.

Tampoco puede la concesionaria exceptuarse válidamente del incumplimiento de un porcentaje pequeño de días respecto del total del período fiscalizado, ya que la obligación impuesta a la concesionaria es permanente y se ejecuta diariamente. La comparación frente a la extensión del período fiscalizado no es adecuada, pues éste corresponde exclusivamente a una medida de gestión administrativa para procurar dicha fiscalización;

DÉCIMO PRIMERO: Que, no existiendo aspectos de hecho sustanciales y controvertidos, ya que la concesionaria no emitió el aviso el 23 de enero de 2021, no desconoce el haber emitido el aviso los días 30 y 31 de enero y 03 de marzo de 2021 fuera del horario establecido por la normativa y tolerado por este Consejo, resulta innecesario abrir un término probatorio en el presente caso, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5º de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, sino que también en esta oportunidad a la baja entidad del injusto cometido (sólo cuatro incumplimientos en un período de 3 meses); pero a la vez, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración no sólo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado, registra cinco sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sanción de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sanción de fecha 13 de abril de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sanción de fecha 14 de septiembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Sanción de fecha 23 de noviembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Sanción de fecha 07 de diciembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales,

³ Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

por lo que en esta oportunidad se incrementará hasta la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Gastón Gómez y Marcelo Segura, acordó: a) No acceder a la solicitud de abrir un término probatorio; b) Desechar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 23, 30 y 31 de enero de 2021 y el día 03 de marzo de 2021.

Acordado con la abstención del Consejero Andrés Egaña.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021; CASO C-10261).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 19 de abril de 2021, por la mayoría de los Consejeros presentes, formuló cargos en contra de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían

antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (CHILEVISIÓN), a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 01, 15 y 23 de enero de 2021, los días 10 y 13 de febrero de 2021 y el día 26 de marzo de 2021;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°363, de 04 de mayo de 2021;
- V. Que, UNIVERSIDAD DE CHILE y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., con fecha 13 de mayo de 2021, representadas por don Fernando Molina Lamilla y don Eduardo Dorat Olcese, respectivamente, presentaron los descargos mediante ingreso CNTV N°570/2021, solicitando al Consejo dejar sin efecto los cargos formulados, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. La concesionaria contrastó los hechos denunciados con las imágenes emitidas, constatando que ha cumplido con la realización diaria de la comunicación de advertencia, como exige al inciso 2° de las Normas Generales, lo que ha comprobado también el CNTV.
2. Respecto a la falta de alerta el día 23 de enero de 2021, estuvo motivada por una sucesión de eventos noticiosos ocurridos durante el desarrollo del mismo noticiero: un temblor en la Antártica, otro en la zona central del país, además de una alerta de tsunami por error, generando alarma en las zonas costeras. Por tratarse de un fin de semana, en período de vacaciones, existía un turno reducido de editores, que debió priorizar las coordinaciones para informar de manera oportuna, sobria y veraz a la audiencia. Por lo que una falla grave cometida por el sistema de alerta de emergencias del Estado tuvo una incidencia en el incumplimiento de la norma.
Respecto a igual situación los días 15 de enero y 26 de marzo, señala que el noticiero central no estaba en transmisión a la hora correspondiente y en ambos días se encontraba en trasmisión en vivo de partidos de fútbol nacional, lo cual hace difícil su corte para desplegar el anuncio verbal y acústico requerido.
3. Señala que el artículo 2° de las Normas Generales no establece un horario preciso de emisión de la señalética. El CNTV interpreta administrativamente las 22:00 horas, lo que excede la norma. Ello se comprueba porque en la formulación de cargos concede cierta tolerancia para exhibir la advertencia, que no se expresa en ninguna norma. Esta tolerancia existe pues dicho artículo no exige la obligación de emitir la advertencia en momento exacto que pretende el CNTV.
4. Agrega que durante el período fiscalizado emitió, luego de la franja de protección, programas familiares con contenidos para todas las edades, por lo que ha dado cumplimiento a la norma del artículo 2° y el desfase horario con que exhibió algunas de las alertas no la contraviene; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y

acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-01-21	21:54:44	01-02-21	21:57:02	01-03-21	21:59:44
02-01-21	22:01:56	02-02-21	21:58:46	02-03-21	22:00:02
03-01-21	21:56:24	03-02-21	22:00:06	03-03-21	22:00:07
04-01-21	21:58:26	04-02-21	22:02:38	04-03-21	22:01:12
05-01-21	21:58:26	05-02-21	22:00:40	05-03-21	21:57:44
06-01-21	22:00:02	06-02-21	22:03:36	06-03-21	22:03:10
07-01-21	21:58:21	07-02-21	22:00:55	07-03-21	21:58:28
08-01-21	21:59:18	08-02-21	21:59:17	08-03-21	22:02:07
09-01-21	22:02:43	09-02-21	21:57:19	09-03-21	21:57:06
10-01-21	21:57:47	10-02-21	21:54:18	10-03-21	21:59:48
11-01-21	22:03:47	11-02-21	22:00:33	11-03-21	21:59:10
12-01-21	22:03:04	12-02-21	21:59:33	12-03-21	22:02:02
13-01-21	22:02:51	13-02-21	21:53:27	13-03-21	22:04:03
14-01-21	22:03:37	14-02-21	21:58:47	14-03-21	21:58:13
15-01-21	No se incorporó	15-02-21	21:58:06	15-03-21	21:57:03
16-01-21	22:02:32	16-02-21	21:59:17	16-03-21	21:57:03
17-01-21	22:03:05	17-02-21	22:01:21	17-03-21	21:59:22
18-01-21	21:59:40	18-02-21	22:01:22	18-03-21	22:00:16
19-01-21	22:00:16	19-02-21	22:02:30	19-03-21	22:01:01
20-01-21	22:00:19	20-02-21	22:01:54	20-03-21	22:02:18
21-01-21	21:58:35	21-02-21	21:59:19	21-03-21	22:00:27
22-01-21	21:57:15	22-02-21	22:03:18	22-03-21	21:59:27
23-01-21	No se incorporó	23-02-21	22:04:18	23-03-21	21:59:47
24-01-21	21:57:51	24-02-21	22:02:12	24-03-21	22:01:11
25-01-21	22:01:46	25-02-21	22:00:28	25-03-21	22:01:26

26-01-21	21:59:30	26-02-21	21:59:12	26-03-21	No se incorporó
27-01-21	21:59:08	27-02-21	22:02:53	27-03-21	21:59:28
28-01-21	21:59:27	28-02-21	21:57:28	28-03-21	22:00:14
29-01-21	21:59:44			29-03-21	22:01:46
30-01-21	22:03:07			30-03-21	22:02:18
31-01-21	21:56:08			31-03-21	21:59:00

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, resulta que ella no desplegó dicha señalización en tiempo y forma durante los días 01, 15 y 23 de enero de 2021, los días 10 y 13 de febrero de 2021 y el día 26 de marzo de 2021, por lo que puede darse por establecido que no dio cumplimiento a cabalidad el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 6 (seis) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, la concesionaria señala que contrastó los hechos denunciados con las imágenes emitidas, y concluye que ha realizado diariamente la comunicación de la advertencia visual y acústica. Tales dichos carecen de fundamento para su consideración. No acompaña en sus descargos ningún antecedente relacionado al efecto. Por su parte, el monitoreo incluido en la formulación de cargos únicamente registra comunicación de alertas en 3 de los 6 días señalados, a saber: el 01 de enero de 2021, a las 21:54:44, y los días 10 de febrero de 2021 y 13 de febrero de 2021, a las 21:54:18 y 21:53:27, respectivamente; todos fuera del margen de tolerancia. Por otra parte, no se registra ninguna comunicación los días 15 y 23 de enero ni el 26 de marzo de 2021.

Señala que el 23 de enero, la omisión se debe a la ocurrencia de eventos noticiosos de interés público que le habrían imposibilitado efectuar la comunicación, además de contar con poco personal y acontecer en época estival. Esta argumentación debe rechazarse de plano, pues no se advierte un inconveniente que impida efectivamente una realización conjunta del reporte noticioso con la comunicación de una advertencia visual y acústica, la que debe efectuarse en toda la prestación del servicio televisivo, con independencia de época, considerando siempre los recursos humanos y materiales al efecto. Además, no procede considerar que acontecimientos inherentes a la pauta informativa autoricen el incumplimiento de una obligación por parte de la concesionaria, establecida en el marco del correcto funcionamiento del servicio televisivo. En caso alguno el interés público noticioso puede limitar el cabal cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria.

Respecto a la omisión acontecida los días 15 de enero y 26 de marzo, procede la misma conclusión, pues no resulta razonable que una transmisión deportiva en vivo impida desplegar el anuncio verbal y acústico requerido;

NOVENO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria en cuanto a la tesis de que el artículo 2° de las Normas Generales no fija la hora de la advertencia y que su inciso segundo sólo exige comunicar el fin del horario de protección. Existe una clara conexión entre el horario de protección de menores y la señalización horaria. Tanto el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, como el artículo 2° de las Normas Generales, expresan un deber preventivo impuesto por el legislador respecto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en su contenido de protección de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838). En consecuencia, en el cumplimiento de la señalización horaria está involucrada una orientación finalista y protectora de los derechos fundamentales de la niñez, por lo que la oportunidad de la comunicación está indisolublemente ligada a los horarios de los bloques de programación. De lo contrario, éstos no cumplirían su finalidad.

Además, el artículo 12 letra l) señala expresamente que el espacio de programación no apta para menores de edad debe estar siempre precedido de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual, de lo cual se deduce que debe emitirse necesariamente antes de su inicio, es decir, a las 22:00, que normativamente corresponde al término del horario de protección e inicio del reservado para programación adulta, sin perjuicio del ya referido margen de tolerancia. Por lo mismo, resulta inadmisible eximirse de responsabilidad por no exhibir efectivamente programación para adultos luego de las 22:00 horas. Ese espacio tiene esa característica independiente de la programación que difunda el canal. Validar tal situación dejaría sin efecto la aplicación del bloque horario establecido normativamente y entregaría a la concesionaria su control, obviando lo dispuesto por el legislador;

DÉCIMO: Que, la concesionaria critica la falta de regulación del margen de tolerancia, lo que dejaría al arbitrio del CNTV sancionar el incumplimiento de la alerta diaria, lo cual también debe rechazarse, pues este mecanismo opera exclusivamente en favor de todos los canales, precisamente para prevenir desfases en la fiscalización. El margen de tolerancia se consigna en el monitoreo de fiscalización y no sustituye el horario de comunicación de la alerta, sino que representa un espacio razonable, conocido y de general aplicación, cuyo fin es favorecer el cumplimiento oportuno de la alerta, considerando la contingencia propia de la transmisión diaria. Tampoco procede exceptuar el incumplimiento detectado sólo algunos días dentro del período fiscalizado, ya que la obligación impuesta a la concesionaria es permanente y se ejecuta diariamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, sino que también en esta oportunidad a la baja entidad del injusto cometido (sólo seis incumplimientos en un período de 3 meses); pero a la vez, de conformidad al artículo 33 N° 2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración no sólo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado, registra cuatro sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sanción de fecha 16 de marzo de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales;

2. Sanción de fecha 13 de abril de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Sanción de fecha 27 de julio de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Sanción de fecha 23 de noviembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que en esta oportunidad se incrementará hasta la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Gastón Gómez y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos presentados por UNIVERSIDAD DE CHILE e imponerle la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01,15 y 23 de enero de 2021, los días 10 y 13 de febrero de 2021 y el día 26 de marzo de 2021.

Acordado con la abstención del Consejero Andrés Egaña.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO FEBRERO Y MARZO DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021; CASO C-10262).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2021, elaborado por el

Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 19 de abril de 2021, por la mayoría de sus Consejeros presentes, formuló cargos en contra de Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14,15 y 30 de marzo de 2021;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 364, de 04 de mayo de 2021;
- V. Que, mediante ingreso CNTV N° 571/2021, se recibieron los descargos presentados por don Daniel de Smet d'Olbecke, Gerente de Asuntos Legales de Canal 13 SpA, solicitando al Consejo “no aplicar amonestación ni sanción alguna”, o en su defecto “aplicar la menor sanción que en derecho corresponda”, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - 1.Señala que ha dado cumplimiento a su obligación de comunicación diaria de la señalética y cuestiona la certeza del monitoreo del CNTV. Afirma que algunas mediciones no coinciden con los horarios que aparecen en el generador de caracteres de Canal 13. Los días 15, 19 y 28 de febrero CNTV indica que el aviso salió en pantalla a las 21:54 horas siendo que fue a las 21:55 horas. El 15 de marzo el aviso habría sido efectuado a las 21:54 horas, en circunstancias que se visualizó a las 21:55 horas. A su juicio se debe acreditar el horario efectivo y que CNTV indique el sistema de medición y metodología que utilizó para elaborar el informe de fiscalización.
 - 2.Respecto de la falta de señalización el 23 de enero de 2021, señala que se sucedieron tres eventos de gran interés público: un sismo a las 20:36 horas en la Antártica Chilena con amenaza de tsunami en esa zona; una alerta nacional de tsunami a través de los teléfonos móviles; y un sismo a las 21:07 horas cerca de Farellones, que se percibió en toda la zona central de Chile. Dichos eventos causaron gran expectación y alarma pública, de manera que su cobertura dificultaba desplegar el aviso, sin afectar la entrega oportuna de la información. Durante toda la emisión del noticiero estaban en pleno desarrollo. Por lo mismo no se puede estimar que los menores se vieron expuestos a contenidos para adultos durante la emisión del noticiero, pues su contenido era puramente informativo y de relevancia para el interés y la seguridad de las personas.
 - 3.Señala que el art. 2 de las Normas Generales no establece un horario preciso de emisión de la señalética. El inciso segundo impone el deber de comunicar el término del horario de protección, pero no señala que sea a las 22:00 horas, y nada impide que un canal amplíe el horario de protección más allá de las 22:00 horas. En tal caso, cumple la norma y está propugnando el deber de cuidado según el principio de correcto funcionamiento en la formación espiritual e intelectual de la niñez.
 - 4.Señala que el CNTV ha tenido un cambio de criterio al exigir el horario de las 22:00 horas y describe diversos procedimientos sancionatorios anteriores aplicados en su contra desde 2018, con la pretensión de demostrar una incoherencia en tal sentido. Cuestiona asimismo la aplicación de un margen de tolerancia de 5 minutos

sin que exista texto que lo regule y cual sólo ha sido informado mediante la formulación de cargos, sin haberse dictado una norma aplicable todos los canales de televisión que les permita adaptar su programación.

5.Se desconocen los Principios de legalidad y de tipicidad, pues existe una indefinición de la conducta reprochable en la norma, que hace inadmisible que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos que, por lo demás, debieran estar establecidos con anterioridad, y no en la misma formulación de cargo, o en una posterior sanción.

6.Se vulnera el principio de proporcionalidad, pues sancionar por atrasos de minutos no guarda relación alguna con el interés protegido por la norma La intervención del CNTV ha de ser proporcionada a las circunstancias del caso.

7.Finaliza su presentación solicitando la apertura de un término probatorio con el fin de rendir probanzas que permitan identificar la emisión efectiva del mensaje que indica el fin al horario de protección al menor por Canal 13, admitiendo los medios de prueba para acreditar los descargos señalados en la presentación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2° , que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-21	21:59:57	01-02-21	21:58:46	01-03-21	22:00:57
02-01-21	21:58:29	02-02-21	21:57:23	02-03-21	21:59:40
03-01-21	21:59:17	03-02-21	22:00:04	03-03-21	21:58:01
04-01-21	21:59:35	04-02-21	21:59:50	04-03-21	21:59:06

05-01-21	21:56:21	05-02-21	22:02:39	05-03-21	22:00:51
06-01-21	22:01:00	06-02-21	21:58:40	06-03-21	22:00:11
07-01-21	22:03:38	07-02-21	21:58:20	07-03-21	21:58:46
08-01-21	21:59:37	08-02-21	21:58:39	08-03-21	21:57:31
09-01-21	22:01:36	09-02-21	21:58:42	09-03-21	21:59:20
10-01-21	21:59:43	10-02-21	21:58:33	10-03-21	22:00:11
11-01-21	22:02:29	11-02-21	21:57:11	11-03-21	21:59:48
12-01-21	22:00:44	12-02-21	22:02:15	12-03-21	21:59:59
13-01-21	22:04:03	13-02-21	22:01:37	13-03-21	21:57:37
14-01-21	22:01:56	14-02-21	22:02:49	14-03-21	22:06:52
15-01-21	21:54:25	15-02-21	21:54:04	15-03-21	21:54:31
16-01-21	21:59:50	16-02-21	21:55:37	16-03-21	22:00:15
17-01-21	21:58:48	17-02-21	22:01:40	17-03-21	21:57:07
18-01-21	22:01:45	18-02-21	21:55:58	18-03-21	21:57:07
19-01-21	22:01:17	19-02-21	21:54:35	19-03-21	21:58:15
20-01-21	21:56:44	20-02-21	21:58:27	20-03-21	21:57:15
21-01-21	22:00:59	21-02-21	21:58:33	21-03-21	21:57:50
22-01-21	21:58:58	22-02-21	22:00:05	22-03-21	22:03:32
23-01-21	No se incorporó	23-02-21	21:58:51	23-03-21	22:05:02
24-01-21	21:58:16	24-02-21	21:55:23	24-03-21	21:58:11
25-01-21	21:59:06	25-02-21	21:57:02	25-03-21	21:56:06
26-01-21	21:57:21	26-02-21	22:03:05	26-03-21	21:59:02
27-01-21	21:58:44	27-02-21	21:57:48	27-03-21	21:58:34
28-01-21	22:00:47	28-02-21	21:54:45	28-03-21	21:56:50
29-01-21	21:57:16			29-03-21	21:56:55
30-01-21	21:58:02			30-03-21	21:53:39
31-01-21	22:59:06			31-03-21	21:59:10

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, resulta que ella no desplegó dicha señalización en tiempo y forma los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14, 15 y 30 de marzo de 2021, por lo que puede darse por establecido que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 8 (ocho) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario

de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, en sus descargos la concesionaria afirma que ha dado cumplimiento a su obligación y cuestiona algunas mediciones del CNTV sin fundamento alguno. De acuerdo con el monitoreo incluido en la formulación de cargos, ésta registra los días 15, 19 y 28 de febrero emisión de la señalización visual y acústica a las 21:54 horas, con 04, 35 y 45 segundos, respectivamente, y el día 15 de marzo a las 21:54:31. Según su versión, existe en esos días una diferencia de un minuto o menos con la hora consignada en el generador de caracteres del canal, que indica las 21:55 horas, es decir, dentro del margen de tolerancia. Sin embargo, no acompaña ningún antecedente que respalde su afirmación. Además, nada señala respecto de los incumplimientos constatados los días 15 de enero y 14 y 30 de marzo, respecto de los cuales el monitoreo registra emisión de las señalizaciones a las 21:54:25, 22:06:52 y 21:53:39, respectivamente, es decir, fuera del horario establecido por la normativa y del margen de tolerancia.

En relación al incumplimiento correspondiente al día 23 de enero de 2021, el monitoreo incluido en el Informe de Fiscalización indica que ese día no se incorporó la advertencia. La concesionaria reconoce tal omisión, pero la justifica por la existencia de eventos noticiosos de gran interés público que habrían imposibilitado la adecuada cobertura, sin perjuicio de que durante el noticiero no se difundió programación para adultos. Dicho lo anterior, debe estimarse incumplida la obligación, pues no se advierte un inconveniente tecnológico que impida la realización conjunta del reporte noticioso con la comunicación de una advertencia visual y acústica. En definitiva, no puede considerarse que acontecimientos que son inherentes a la pauta y diseño de un informativo autoricen el incumplimiento de la obligación. En caso alguno el interés público propio de la actividad periodística, limita el cabal cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria;

NOVENO: Que, la concesionaria alega que el artículo 2° de las Normas Generales no fija la hora de la advertencia y que su inciso segundo únicamente impone el deber de comunicar el fin del horario de protección, pudiendo ampliarse más allá de las 22:00 horas. Esta argumentación debe desestimarse pues desvincula sin fundamento la clara conexión entre el horario de protección de menores con la señalización horaria. Tanto el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838 como el artículo 2° de las Normas Generales, expresan un deber preventivo impuesto por el legislador, y delinean el cumplimiento del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la protección de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838). Lo anterior implica que en el cumplimiento oportuno de la regla sobre señalización horaria está involucrada una orientación finalista y protectora de los derechos fundamentales de los menores de edad. Por lo mismo, la oportunidad en que debe ser desplegada la señal está ligada a los horarios de los bloques de programación. De lo contrario, éstos no cumplirían su finalidad.

Además, el mismo artículo 12 letra l) señala que el espacio de programación no apta para menores de edad debe estar siempre precedido de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual, siendo evidente que ésta debe emitirse antes de su comienzo, que no puede sino ser a las 22:00 horas, que corresponde al término del horario de protección;

DÉCIMO: Que, se critica por parte de la concesionaria falta de regulación normativa del margen de tolerancia, lo que debe rechazarse, pues opera exclusivamente a favor de todos los canales, precisamente para prevenir desfases en la fiscalización. Además, se encuentra claramente identificado en el monitoreo que efectúa el CNTV. De manera que si bien existe

certeza que la alerta debe ser comunicada diariamente a las 22:00:00 horas, se puede aplicar un margen de tiempo para favorecer su cumplimiento y ajustar cualquier eventual desfase o falta de sincronización horaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad por parte del CNTV, esta alegación carece de fundamento jurídico, por cuanto se encuentra perfectamente descrita la obligación de la concesionaria y la sanción respectiva. El artículo 2° de las Normas Generales concreta una garantía del correcto funcionamiento del servicio de televisión en el ámbito de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, impuesta por el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, que obliga al CNTV a establecer horarios de programación no apta para menores de edad precedidos de una advertencia, y sancionar su eventual incumplimiento;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, se alega por parte de la concesionaria también que se vulnera el principio de proporcionalidad, pues sancionar por atrasos de minutos no guarda relación alguna con el interés protegido por la norma y la intervención del CNTV ha de ser proporcional a las circunstancias del caso. En virtud de lo señalado anteriormente, cabe señalar que precisamente con tal propósito se aplica el margen de tolerancia, que brinda a la concesionaria un tiempo razonable para facilitar el cumplimiento de su obligación. Con todo, no procede exceptuar el incumplimiento detectado en algunos días dentro del período fiscalizado, ya que la obligación impuesta a la concesionaria es permanente y se ejecuta diariamente. Por otra parte, la extensión del período fiscalizado corresponde exclusivamente a una medida de gestión administrativa para procurar dicha fiscalización;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria solicitó un término probatorio para acreditar que 4 de los 8 días que conforman el total de la imputación se encontrarían dentro del margen de tolerancia. Sin embargo, no acompaña ningún antecedente que pueda ser evaluado en dicha instancia, para efectos de credibilidad de su medio de prueba. Dicho lo anterior y no existiendo hechos sustanciales y controvertidos, por cuanto la concesionaria no emitió el aviso el 23 de enero de 2021, no desconoce el haber emitido el aviso los días 15 de enero de 2021, pero fuera del horario establecido por la normativa y tolerado por este Consejo, así como tampoco el hecho de no haber emitido el aviso en cuestión fuera de horario los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021 y 14,15 y 30 de marzo de 2021, resulta innecesario el abrir un término probatorio en el presente caso, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N°18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, sino que también en esta oportunidad a la baja entidad del injusto cometido (sólo ocho incumplimientos en un período de 3 meses); pero a la vez, de conformidad al artículo 33 N°2 de la ley antes referida, se tendrá en consideración no sólo el alcance nacional de la infractora, sino que su carácter especialmente reincidente, por cuanto en el último año calendario anterior al período fiscalizado, registra dos sanciones por infracción de idéntica naturaleza, impuestas en:

1. Sanción de fecha 27 de julio de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Sanción de fecha 01 de diciembre de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

por lo que en esta oportunidad se incrementará hasta la suma de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, conforme se dejará constancia de ello en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Gastón Gómez y Marcelo Segura, acordó: a) No acceder a la solicitud de abrir un término probatorio; b) Desechar los descargos de CANAL 13 SpA e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021 y los días 14,15 y 30 de marzo de 2021.

Acordado con la abstención del Consejero Andrés Egaña.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSEVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS AM” EL DÍA 30 DE ENERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-9992. DENUNCIA CAS-47972-W1X0G2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9992 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 24 de mayo de 2021, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias AM” el día 30 de enero de 2021, donde fue cubierta la

noticia del incendio que afectó al Hospital San Borja Arriarán, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de los derechos fundamentales y, por ende, de la dignidad personal de las personas que desconocían el paradero de sus familiares;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 480, de 02 de junio de 2021, y que la concesionaria, representada don Fernando Molina Lamilla, y acompañado por don Eduardo Dorat Olcese, abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., formuló sus defensas, basándolas en las siguientes consideraciones:

- a) Hacen referencia a las características generales del programa, indicando que fue realizada una cobertura especial respecto al incendio que afectó al Hospital San Borja Arriarán, siendo lo anterior un hecho sumamente noticioso, especialmente teniendo en consideración el contexto de la crisis sanitaria que atraviesa el país.
- b) Cuestionan fuertemente lo referido en el considerando 21º de los cargos, por cuanto no puede considerarse que su defendida haya cometido un ilícito, por el hecho que en el pasado se haya sancionado judicialmente la “supuesta modalidad del ejercicio del periodismo” que se le imputa a su defendida, siendo a mayor abundamiento, situaciones completamente distintas. En efecto, la jurisprudencia aludida por el CNTV, hace referencia al caso del Incendio de la Cárcel de San Miguel, cuyas consecuencias y reproches no guardan relación con el caso particular; por cuanto en el incendio del Hospital no hubo víctimas fatales que lamentar a diferencia de lo ocurrido en el de la Cárcel, y el reproche en dicho caso consistió por el hecho de interpelar a los familiares de las víctimas, instantes después de saber que habían fallecido sus parientes, cosa que como señalan, tampoco ocurrió en el presente caso.
- c) Indican que, atendida la especial naturaleza de la noticia, era imposible que no existiera incertidumbre entre los familiares de los pacientes, cuestionando el reproche -y criterio- del CNTV respecto a la imputación efectuada a su defendida, por dar espacio a que declaren los interesados, quienes son plenamente capaces para realizar aquello.
- d) Finalmente, relevan la importancia de la actividad de la prensa, señalando que no puede exigírsele que oculte los sucesos noticiosos mediante la presión que en definitiva ejerce este Consejo respecto a los parámetros que fija para el ejercicio del periodismo; solicitan se proceda absolver a Universidad de Chile o en subsidio, se les aplique la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias AM” es el noticario matinal de la concesionaria Universidad de Chile, que se emite a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. En el caso particular, el referido programa dio amplia cobertura al incendio que afectó el día 30 de enero de 2021 las dependencias del Hospital San Borja Arriarán;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control, en lo medular dio cuenta de los siguientes contenidos:

“CHV NOTICIAS AM” (08:22:26 - 09:59:49).

Se presenta el programa CHV Noticias AM y una cortina de último minuto, exhibiéndose imágenes en vivo desde las afueras del Hospital San Borja, en donde se aprecia la

emanación de humo. El periodista comenta que un siniestro que comenzó a eso de las 07:00 de la mañana afectó al Hospital y que se encuentra descontrolado.

Luego conversan con familiares de algunos pacientes que se encontraban hospitalizados. Una funcionaria que viene llegando a su turno señala que el incendio se habría iniciado en el tercer o cuarto piso que corresponde a la UCI y que aún falta gente por evacuar, tratando de comunicarse con una colega (08:34:05 - 08:34:47).

Luego se entrevista a una mujer de acento extranjero, vestida con polerón rojo que solloza y se seca las lágrimas por no saber nada acerca de su bebé que nació enfermo y lleva hospitalizado un año, en el piso 3, tratando de comunicarse con alguien por teléfono. Se le consulta si sabe si se encuentra con funcionarios de salud o en un lugar seguro, y también se le consulta si el personal de Carabineros le ha dado alguna respuesta, indicando que la quieren sacar de allí (08:43:48 - 08:44:43).

La conductora señala que lo que se sabe es que el ala norte del Hospital está siendo afectado, y pasan a exhibir un punto de prensa del Director Nacional de la ONEMI, Ricardo Toro, quien indica que el incendio comenzó en el cuarto piso, en el área de calderas y se encuentran haciendo una evacuación de los pisos 5 al 8 desde el ala sur al norte (08:48:30 - 08:48:50).

Luego se exhibe en plano general a un grupo de personas quienes serían pacientes evacuados en el patio del recinto, observándose a una persona sentada en una silla de ruedas, a dos funcionarias que manipulan un tanque de oxígeno, y a personas sentadas y tapadas con mantas, secuencia de aproximadamente 10 segundos de duración, intercaladas con otras del incendio, y algunas del estacionamiento del Hospital donde se observa a gente sentada tapada con mantas y a un funcionario que traslada una banca (08:49:55 - 08:54:44).

El periodista en terreno indica que pronto comenzará la evacuación de pacientes COVID-19 positivo.

Acto seguido, muestran imágenes del Ministro de Salud en el lugar e imágenes donde se ve a pacientes evacuados ubicados en el patio y estacionamiento del Hospital San Borja, en la parte derecha de la pantalla (08:57:36 - 08:58:53; y luego de 08:59:41 - 08:59:45). Más adelante la pantalla se divide en tres, y estas imágenes se repiten en el cuadro inferior derecho.

Luego el periodista en terreno lee información de último minuto entregada por la Seremi de Salud Metropolitana, explicando que el punto más importante es que el fuego no afectó ningún sector con pacientes, pero sí, las calderas (09:03:26 - 09:04:33), lo que se indica en el GC.

A continuación, se observa salir a un paciente en camilla, acompañado de tres funcionarios de salud con casco amarillo, completamente tapado con una frazada blanca, y a la derecha, a funcionarios de salud, enfocándose la cámara en uno que lleva a una persona en silla de ruedas completamente tapada con una frazada, desde la cabeza a los pies. (09:05:00 - 09:06:33).

Posteriormente se exhibe nuevamente la imagen de la persona en silla de ruedas tapada totalmente con una frazada, y el traslado de una guagua o niño de escasa edad en camilla, a quien están ventilando manualmente, por parte de dos funcionarios de salud, quienes se suben a una ambulancia con él (09:14:43 - 09:15:10).

Mientras el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santiago, se exhiben en paralelo imágenes del incendio, y de los pacientes evacuados en el patio y estacionamiento del recinto hospitalario, y se exhibe un registro casero donde se ve de cerca a pacientes

sentados en sillas en el estacionamiento del lugar, tapados con frazadas, pudiendo observarse a un hombre joven que revisa su celular tapado con una frazada gris, a un hombre de pelo cano con mascarilla celeste tapado con frazada azul y verde junto a un hombre de polerón gris (09:20:23 - 09:20:56), las que son repetidas. En paralelo y a la izquierda de pantalla, la cámara sigue la evacuación de un paciente en camilla que se sube a una ambulancia, sin que se pueda captar su rostro ya que una persona se para en frente (09:21:54 - 09:22:41). La conductora comenta que lo que se ve es la evacuación de pacientes delicados que necesitan mucho cuidado. El GC cambia a “*Incendio en Hospital San Borja. Bomberos “Emergencia no está controlada”*”.

(09:23:27 - 09:27:31) repiten imágenes de personas en el patio del recinto, y de un hombre con dos vasos de agua, y luego exhiben un registro captado por un celular con su audio de ambiente, en paralelo con el relato del periodista y posteriormente ese registro con audio, donde se escucha que funcionarios de salud pregunta si bajaron a Ester, señalando una mujer que la vio. La conductora indica que se hace complejo escuchar bien, y se observaba el número 99 escrito en un papel, mientras nuevamente se exhibe el registro en plano general del patio y estacionamiento del registro, donde personas mueven sillas para que los pacientes evacuados tomen asiento. Seguidamente, imágenes en vivo del edificio, cuyo humo daría cuenta que se está controlando el incendio, las que se intercalan con las ya descriptas.

Luego se presentan declaraciones del Ministro de Salud, indicando que no existen pacientes en riesgo de muerte, del Ministro del Interior y de la Sra. Patricia Méndez, que llama a los medios de comunicación a tranquilizar a las personas. Mientras la Sra. Méndez declara que existen 50 pacientes en una zona que se debe cubrir y en paralelo se emiten las imágenes de los pacientes evacuados, el GC indica: “*Sólo restan 14 pacientes críticos por ser trasladados*”, luego precisa que los 14 se encuentran en el tercer piso, y que adicionalmente quedan 6 o 9 en otra zona, y esos son los únicos los pacientes que quedan al interior del Hospital, los que no corren riesgo, recalca (09:35:58 - 09:50:21).

El Comandante de Bomberos señala que están evacuando 23 pacientes en total y se encuentran trabajando en el techo. Mientras presenta sus declaraciones, en el lado derecho de pantalla se observa la evacuación de un paciente en camilla, siendo trasladado por cinco funcionarios del SAMU (09:50:20 - 09:50:45). Luego se exhibe otra evacuación de paciente en camilla, observándose que se trata de un hombre adulto de pelo cano (09:50:59 - 09:51:17). Seguidamente, las imágenes de personas en el patio del recinto.

A continuación, el periodista en terreno recapitula la información entregada acerca de la evacuación de los pacientes e imágenes del Ministro de Salud caminando y conversando con gente que se le acerca y en paralelo, personas en camilla siendo evacuadas, sobre las que se indica se trataría de pacientes contagiados con COVID-19. La conductora indica que se observa en pantalla la sanitización de los trajes de bomberos que han ingresado a hacer la evacuación.

El periodista indica que al exterior se vive desesperación, y se entrevista en off a un familiar al que se le escucha sollozar, indicando que no sabe nada de su hermano de 45 años que se encuentra en el sexto piso. También a una madre que llora por su hijo que estaba en el sexto piso, en la UTI. La conductora le pide al periodista que le transmita a las personas que los pacientes fueron evacuados y aquél indica que se lo transmitieron fuera de cámara, y se ve al periodista hablando con las personas. En paralelo se observa la evacuación de un paciente en camilla, observándose que mueve sus piernas (09:57:14 - 09:59:49);

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de*

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁰;

OCTAVO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹¹;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”¹²; agregando además que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”¹³;

DÉCIMO: Que, el inciso final del artículo 30º de la Ley 19.733 dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”;

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹³ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y el derecho a la intimidad.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un incendio en uno de los hospitales más importantes de la ciudad de Santiago, es sin lugar a dudas un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, la incertidumbre y angustia que pueda generar en una persona el desconocimiento del paradero y estado de salud de un ser querido son hechos atinentes a su intimidad, indicando la doctrina a este respecto: “*Luego la revelación de la propia intimidad debe ser una acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico*¹⁴”, por lo que debe mediar el consentimiento del afectado para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior que pudiera justificar su exhibición;

¹⁴ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 3.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”¹⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁶, en su artículo 25 inciso 2º indica: “*El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, por cuanto, si bien el programa aborda un hecho de innegable *interés general*, como resultó ser el incendio que afectó al Hospital San Borja Arriarán, señala: a) que el siniestro en cuestión estaría fuera de control; b) reitera constantemente imágenes de pacientes evacuados en el patio del recinto hospitalario; y c) es insistente en entrevistar y ahondar en aspectos aparentemente impertinentes, respecto a personas que se encuentran en un visible estado de alteración emocional, develando con ello antecedentes pertinentes a su esfera íntima y privada (como su evidente estado emocional y la angustia a resultas de no saber nada de sus seres queridos), aprovechándose la concesionaria de lo anterior, lo que constituye una intromisión injustificada en su vida privada e intimidad, atendido el estado -como ya fuese dicho- de natural vulnerabilidad emocional en que ellos se encontraban momentos después de haber tomado conocimiento de los hechos; lo que importa por parte de la concesionaria una inobservancia a su deber de *funcionar correctamente*, y con ello una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letra g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente dicho.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, destaca especialmente aquella entrevista a una madre que se encontraba en un extremo estado de vulnerabilidad emocional, la que manifestaba no saber nada de su hijo hospitalizado hacía más de un año. El persistente acoso de la concesionaria, mediante la formulación de varias preguntas que no guardan relación con el hecho principal informado -el incendio- parecieran tener por efecto y objetivo el reducir a la entrevistada a un mero objeto de curiosidad malsana, todo ello con la finalidad de aumentar el impacto de la noticia habiéndose agotado ya la instancia informativa de la misma, lo que importa en definitiva un trato denigrante hacia ella que no se condice con el que se merece toda persona que se encuentre en la misma situación, siendo lo anterior pasible de ser reputado como lesivo de su dignidad personal;

VIGÉSIMO: Que, sobre el reproche formulado en el considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente los siguientes:

- a) Al inicio de la transmisión, se indica que el incendio se habría iniciado a eso de las 07:00 horas y que se encontraría descontrolado.
- b) Se entrevista a una mujer extranjera (08:43:48-08:44:42), quien se encuentra muy alterada y angustiada por el hecho no tener información sobre su hijo que nació enfermo y que lleva hospitalizado un año en el recinto. Pese a que manifiesta estar desesperada por la falta de información, se le pregunta:

¹⁵ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

¹⁶ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

1. Si ya consultó al hospital para saber sobre su hijo, a lo que contesta que no le han dicho nada, que está en el 3º piso.
 2. La razón por la que se encontraba su hijo hospitalizado, a lo que replica que porque nació enfermo.
 3. Si hay familiares de ella en el hospital, a lo que responde que en la UCI, su hijo.
 4. Si le han dado alguna información, sobre en qué piso se encontraba su hijo, a lo que contesta que nada, que estaba en el 3º piso.
 5. Si su hijo está con algún personal médico, en algún lugar seguro, a lo que replica que nada, no sabe nada.
 6. Si alguien en ingresos, Carabineros, personal de seguridad, le ha informado algo, dando a entender al contestar que la habrían apartado del lugar.
- c) Se exhibe en plano general a un grupo de personas que serían pacientes evacuados en el patio del recinto, observándose a una persona sentada en una silla de ruedas, a dos funcionarias que manipulan un tanque de oxígeno, y a personas sentadas y tapadas con mantas, secuencia de aproximadamente 10 segundos de duración, que luego se repite constantemente.

Dichas imágenes son intercaladas con otras del incendio y del estacionamiento del Hospital, donde se observa a gente sentada tapada con mantas y a un funcionario que traslada una banca de tres sillas, que también son repetidas por la concesionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los mismos; cuestionando también el uso de jurisprudencia por parte de este Consejo respecto a una situación que no es comparable a la de marras; así como también cuestionar la pretensión - a su juicio- de este Organismo de establecer la forma en que debe hacerse el ejercicio de la función periodística, al reprochar el realizar entrevistas personas capaces y que en definitiva sólo se limitó a hacer un uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión y que informó sobre un hecho de interés general, por cuanto la noticia estaba relacionada con el incendio de un recinto de salud.

Además, señala que, por tratarse de una noticia en desarrollo, se hace sumamente difícil el poder informar con la precisión deseada a la población pero que, pese a ello, desplegó el nivel de cuidado requerido a la hora de cubrir la noticia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe señalar que este Consejo, tal como lo hiciere presente tanto al momento de formular los cargos en contra de la concesionaria, así como en el presente acuerdo, jamás ha desconocido el derecho reconocido por la Constitución y las leyes a ella para informar a la población sobre hechos de *interés general*, y menos aún que el incendio del Hospital en cuestión pueda reputarse como un hecho de tal característica; pero lo anterior no significa que pueda utilizar -o abusar- dicha habilitación legal con fines diversos a los previstos por éste, ni tampoco afectar derechos más allá de lo necesario para efectos de dar a conocer el hecho de interés general en cuestión a la población.

En el caso de marras, la concesionaria convierte en definitiva el hecho de interés general en un espectáculo morboso que excede cualquier finalidad informativa a su respecto, especialmente considerando en forma copulativa los contenidos audiovisuales referidos en el Considerando Vigésimo del presente acuerdo.

En conclusión, la concesionaria abusa del derecho que le confiere la ley al lesionar más allá de lo necesario, los derechos fundamentales del afectado para dar a conocer la noticia en cuestión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, este Consejo hace presente a la concesionaria respecto a sus alegaciones sobre la improcedencia de traer a colación la jurisprudencia del incendio de la Cárcel de San Miguel que aquélla, sin perjuicio de tener efectos jurídicos sólo para dicho caso, constituye un antecedente jurisprudencial que sí guarda relación con el reproche de fondo y, en especial, respecto a los contenidos destacados en la letra b) del Considerando Vigésimo de este acuerdo, por cuanto, y si bien en el presente caso efectivamente no hay víctimas fatales que lamentar, sí resultó asediada una persona en un evidente estado de angustia producto del desconocimiento del paradero de su hijo con preguntas del todo impertinentes que no guardaban relación con la noticia (razones del internamiento del menor), así como también aquellas que decían relación a su paradero, ya que pese a que ella desde un inicio había manifestado desconocer el paradero de su hijo, la concesionaria siguió indagando sobre ello, explotando y exhibiendo en definitiva, el dolor y angustia que experimentaba;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra cinco sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y el artículo 7º en relación al artículo 1º letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) “*Chilevisión Noticias*”, en sesión de fecha 04 de febrero de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “*Contigo en la Mañana*”, en sesión de fecha 27 de abril de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 18 de mayo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Contigo en la Mañana*”, en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Chilevisión Noticias Edición Central*”, en sesión de fecha 07 de diciembre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de aquélla y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultaron, a través de un tratamiento sensacionalista de la noticia, colocados en situación de riesgo los derechos fundamentales a la intimidad y la vida privada y, por ende, la dignidad personal de las personas que desconocían el paradero de sus familiares, en particular de la mujer entrevistada.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción particularmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, antecedente que servirá para modular el juicio de reproche en su contra, así como también el hecho de que se trataba de la cobertura en directo de una noticia en desarrollo, por lo que el control de la concesionaria sobre los hechos reprochados ciertamente puede considerarse menor.

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 100,5 (cien coma cinco) Unidades Tributarias Mensuales, pero, advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva, fijado en la suma de 201 (doscientas una) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 201 (doscientas una) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letra g) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias AM” el día 30 de enero de 2021, donde fue cubierta la noticia del incendio que afectó al Hospital San Borja Arriarán, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundó en la posible afectación de los derechos fundamentales a la intimidad y la vida privada de quienes desconocían el paradero de sus familiares, y en particular de la mujer entrevistada, y, por ende, de la dignidad personal que les es inmanente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA PRESUNTA INOBSEVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “FESTIVAL DE LAS CONDES” EL DÍA 28 DE ENERO DE 2021. (INFORME DE CASO C-9987; DENUNCIAS EN DOCUMENTO ADJUNTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 24 de mayo de 2021, se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión, el día 28 de enero de 2021, de una rutina humorística en el programa “Festival de Las Condes”, donde fue exhibido un chiste que no habría observado el respeto debido a la dignidad personal de los inmigrantes haitianos residentes en Chile, constituyendo lo anterior una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 473, de 02 de junio de 2021, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 716/2021, expuso sus defensas solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos principalmente, sobre la base de que:

- a) Su defendida no reviste legitimidad pasiva para ser sancionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.733.
- b) Se trató de una actuación en un espectáculo en vivo, donde a su representada no le cabía participación en la producción del mismo, por lo que difícilmente pudo prever que aparecerían semejantes chistes que, por cierto, su línea editorial desaprueba totalmente.
- c) Existe jurisprudencia reciente del Consejo respecto a un caso análogo (rutinas de K-Pop Coreano contra Megamedia S.A.), donde el CNTV entendió que se trataba de rutinas humorísticas que, en lo medular, no buscaban ofender a grupo alguno.
- d) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio, a efectos de rendir prueba respecto a sus dichos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Festival de Las Condes 2021”, fue un evento musical organizado por la Municipalidad de Las Condes, realizado los días 28 y 29 de enero de 2021, y transmitido por Canal 13 SpA. Fue animado por Tonka Tomicic y Francisco Saavedra, y durante las dos jornadas se presentaron diferentes artistas en el ámbito de la música y el humor;

SEGUNDO: Que, en el programa emitido el día 28 de enero de 2021, se exhibió entre las 00:05:27 a 00:56:30 horas, la rutina de humor a cargo de don Álvaro Salas, en donde se comentan historias y “chistes cortos”, todo acompañado de imágenes del público a través de pantallas y de los animadores del festival.

En razón de esa rutina a de humor, se presentaron las referidas denuncias ante este Consejo, que pueden ser agrupadas en dos “chistes”:

1. El primero de ellos decía relación con los cambios que ha experimentado Chile, “ya que antes las pizarras eran negras y los alumnos eran blancos...” (00:10:40/00:10:49)
2. El segundo fue al final de su rutina de humor, donde se señala que “luego de un naufragio de un buque solamente sobrevivieron cuatro personas una de nacionalidad mexicana, otra cubana, otro haitiano y un chileno. Cuando estaban en el bote de emergencia, la persona mexica comenzó a buscar de entre sus pertenencias y encontró una botella de tequila, tomando dos sorbos y luego lo tiró al mar, al preguntarle por qué lo hizo éste comenta que en México lo que más tienen es tequila, el tequila se da en gran abundancia. Una semana más tarde la persona cubana encuentra entre sus cosas un habano, al cual le da dos aspiradas y lo tira al mar, al preguntarle por qué hizo eso, este comentó que lo que más tienen en Cuba son los habanos, que les sobran habanos. A la semana siguiente, la persona chilena no encuentra nada entre sus pertenencias, al encontrarse desesperado y no querer ser menos que los demás compañeros de viaje, toma a la persona haitiana y lo tira al mar...” (00:54:22/00:56:30).

Finalmente, a las 00:56.30 termina la rutina de humor de don Álvaro Salas, y los animadores lo despiden;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁸.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)¹⁹;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*.”;

OCTAVO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*.”;

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

¹⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

NOVENO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”; agregando, además, en su Artículo 4º: “*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.*”;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales - del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, esa doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad. Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición del sujeto;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13° de la Ley N°18.838, “*Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuese expresado en el Considerando Décimo Sexto al Décimo Octavo de la formulación de cargos, pudo constatarse la existencia de contenidos que pudiesen eventualmente contravenir la normativa que regula las emisiones de televisión. Sin perjuicio de su especial naturaleza, este Consejo estima en el caso particular, que ellos no tendrían la trascendencia o relevancia suficiente como para permitir dar por establecida la comisión de un ilícito por parte de la concesionaria, teniendo en especial consideración para ello que al menos éstos fueron emitidos en un horario en que difícilmente la población infantil pudo tener acceso, así como el abierto rechazo a los mismos manifestado por parte de Canal 13 SpA; por lo que, por esta vez, serán desestimados los cargos y se procederá a absolver a la concesionaria del reproche formulado en su contra;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el Considerando precedente, este Consejo no emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas de la concesionaria, y tampoco dará lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a CANAL 13 SpA del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la emisión el día 28 de enero de 2021, de una rutina humorística en el programa “Festival de Las Condes”, donde fue exhibido un chiste que no habría observado el respeto debido a la dignidad personal de los inmigrantes haitianos residentes en Chile; b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria, así como tampoco dar lugar a un término probatorio, por innecesario; y c) archivar los antecedentes.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021, DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “24 HORAS TARDE” (INFORME DE CASO C-10177, DENUNCIA CAS-48881-F4C7M3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, por ingreso CAS-48881-F4C7M3, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión de una nota en el noticario “24 Horas Tarde” del día 11 de marzo de 2021 en la que se muestra el atropello de una persona;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:
- «*Se muestra en pantalla el atropello de una persona que es compactada entre dos automóviles; hora: 13:02 (no pude adjuntar la imagen).*»
- Denuncia: CAS-48881-F4C7M3;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del noticario “24 Horas Tarde” emitido por Televisión Nacional de Chile el día 11 de marzo de 2021, y especialmente de los contenidos emitidos entre las 13:01:00 y 13:06:07 horas de aquel día, lo cual consta en su Informe de Caso C-10177, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Tarde” es un noticario que se transmite por Televisión Nacional de Chile (TVN). Este contempla la exposición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional en ámbitos tales como política, economía, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos entre otros;

SEGUNDO: Que, entre las 13:01 y 13:06 del día 11 de marzo del corriente, es presentada la noticia de un incidente de tránsito donde, luego de un fuerte altercado, un sujeto embistió violentamente a otro con su automóvil, causándole graves lesiones.

A la vez que son relatados los hechos, se muestra un *loop* realizado con dos secuencias de aproximadamente cinco segundos de duración la primera, y de diez la segunda.

La primera de ellas, muestra nítidamente como un sujeto es atropellado y aplastado contra otro vehículo; y la segunda da cuenta como la misma víctima está sentada en el suelo entre ambos autos, pudiendo apreciar claramente sus gritos y gestos de dolor, mientras los ocupantes del vehículo agresor se mantienen indiferentes en su interior. Cabe referir que el *loop* en cuestión, es exhibido en al menos diecinueve oportunidades a lo largo de la nota.

Mientras son reproducidas las secuencias antes referidas, el periodista a cargo narra el incidente sucedido en la comuna de Macul señalando: “*presten atención a las siguientes imágenes, donde se puede ver como un hombre comienza a golpear el capo de otro vehículo con un martillo, una situación insólita en horas de la tarde que terminó con uno de los involucrados gravemente herido. Los hechos sucedieron cuando el semáforo se encontraba en rojo en una intersección y uno de los vehículos no habría respetado la luz roja pasando a llevar levemente el otro vehículo, fue este último quien se bajó y con un martillo empezó a golpear al otro vehículo, quien posteriormente atropella al hombre del martillo, una situación grave, ya que se encuentran en una intersección con gran afluencia de vehículos y el nivel de agresividad del conductor, luego se da la alerta a Carabineros de la 46° Comisaría de Macul, quienes llegaron al lugar y detuvieron a uno de los involucrados el cual será formalizado*”

Se da a conocer la identidad del presunto agresor, -Javier Ignacio Herane Espinoza- quien fue detenido por el delito de homicidio frustrado, mientras que la víctima resultó con graves lesiones y trasladada a un centro asistencial.

El periodista señala el agresor dio a conocer su versión y que este habría actuado en legítima defensa, ya que la víctima minutos antes lo habría amenazado con un martillo.

Repitiendo constantemente el *loop* antes referido, es dividida la pantalla en dos recuadros, reservando la sección derecha para la secuencia del atropello y posterior registro de la víctima en el suelo y la izquierda, para la declaración de un funcionario policial quien da cuenta de lo sucedido.

Una vez concluida la declaración de Carabineros, vuelve la pantalla a un solo recuadro repitiendo permanentemente el *loop* tantas veces referido, mientras el periodista señala: “*aquí no se justifica la actitud de ninguno de los dos, ya que uno de los involucrados salió con un martillo el otro supuestamente se estaba defendiendo, pero no estaba recibiendo una agresión directa por parte del conductor de la camioneta como ustedes están viendo en las imágenes, por eso no se justifica en ningún caso, y es el conductor que se encontraba al interior de la camioneta quien fue detenido por Carabineros*”.

A las 13:06:06 es cerrada la nota, dando paso a otras informaciones;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²², establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7,3% puntos de rating hogares²⁴, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 199.950)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
Rating personas²⁵	0,2%	1,3%	1,1%	0,7%	2,7%	2,8%	8,6%	2,6%
Cantidad de Personas	1.404	5.948	9.384	10.884	47.042	37.263	88.023	199.950

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁴ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁵ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo. De esta manera un punto de rating del total de personas equivale a 199.950 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 1.404 niños de esa edad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el brutal atropello de una persona, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, en cuanto se muestra sin ningún tipo de resguardo en al menos diecinueve oportunidades la escena donde un sujeto es arrollado y luego comprimido contra un vehículo, así como también la secuencia en que es captado el sufrimiento que experimenta luego de ser herido, todo esto ante la indiferencia de los ocupantes del automóvil agresor.

Pese a que ambas secuencias parecieran ser captadas por un teléfono celular, su contenido tendría la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es violentamente arrollada y comprimida contra un automóvil y luego, cómo ésta sufre de dolor en el suelo. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas.

Asimismo, en la segunda parte de la secuencia puede escucharse -y verse por un momento- cómo la víctima del atropello grita de dolor mientras yace entre los automóviles, además de poder apreciar su rostro visiblemente compungido por su sufrimiento, todo esto frente a la actitud impávida de los ocupantes del vehículo que lo arrolló;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parecería necesario, para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un atropello, exhibir en horario de protección de menores sin resguardo alguno el momento en que la víctima es atropellada y aplastada contra otro vehículo, así como también los momentos posteriores donde se registran sus gritos de dolor mientras languidece sentada en el suelo frente a la mirada de los pasajeros del vehículo que lo arrolló.

Menos aún parecería necesario, para cumplir con los fines informativos, repetir la escena del atropello y posterior sufrimiento de la víctima en al menos diecinueve oportunidades;

DÉCIMO SEXTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es atropellada la víctima, así como el sufrimiento que experimenta frente a la indiferencia del conductor y pasajero del vehículo que lo hirió (éstos son repetidos en al menos diecinueve oportunidades), eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el incidente de tránsito donde una persona resultó atropellada- que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, devendría en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del telespectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento y sensacionalista, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»²⁶.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»²⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 1º y el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las

²⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Horas Tarde” el día 11 de marzo de 2021, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-52447-D1V5L0 Y CAS-52448-Q4S4Y1 EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOWELA NOCTURNA “DEMENTE”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 19:26 HORAS (INFORME DE CASO C-10368).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-52447-D1V5L0 y CAS-52448-Q4S4Y1, dos particulares formularon denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela “DEMENTE” el día 26 de abril de 2021, las cuales son del siguiente tenor:

«Muestran imágenes muy fuertes para un horario apta para niños, no hay respeto. Una escena dos mujeres tocándose y besándose limiten las imágenes de contenido sexual implícito». CAS-52447-D1V5L0

«Estando con mi hija de 5 años viendo isla paraíso, vemos los comerciales y aparece un avance de "Demente", telenovela nocturna, para mayores de 18 años. En este avance se ve violencia a personas y dos mujeres besándose. Respeto la diversidad sexual, lo que no significa que quiera compartir con mi hija estas escenas, a sus cortos 5 años. No me parece en lo absoluto este tipo de situaciones, junto a escenas de violencia. Es un horario de protección al menor. Elijo ver con ella isla paraíso, no así ver Demente. Deberían tener un poco más de respeto con el horario de protección al menor. Quedaré atenta a los comentarios.» CAS-52448-Q4S4Y1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de las dos denuncias, lo cual consta en su Informe de Caso C-10368, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la telenovela nocturna chilena “Demente”, emitida por Megamedia S.A. a partir del 15 de marzo de 2021, del género suspenso y drama, que relata la historia de un matrimonio de clase acomodada, Joaquín Acevedo y Teresa Betancourt, quienes luego de una celebración y tras llegar a su casa, sufren un asalto que culmina con el secuestro de uno de sus hijos. Es protagonizada por los actores Paz Bascuñán, Benjamín Vicuña, Francisco Pérez-Bannen, Íngrid Cruz,

Patricia Rivadeneira, Gonzalo Valenzuela, Alejandra Araya y Andrés Velasco, y escrita por el guionista Pablo Illanes;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (19:26:57-19:27:46) pueden ser descritos de la siguiente manera:

La autopromoción inicia con una escena en la que los personajes representados por los actores Benjamín Vicuña y Paz Bascuñán se encuentran al interior de una habitación, en la que una persona vestida como funcionario de la PDI toma fotografías. Cambia la imagen a un acercamiento al rostro de la actriz y expresa: “Mateo estuvo aquí”.

La imagen se va a negro y rápidamente cambia la escena, en la que se exhibe a dos personas forcejeando con otra que está en el suelo, en una zona que parece estar enrejada. Inmediatamente, se cambia de escena y se exhibe a la actriz Daniela Ramírez preguntando a una persona que parece estar tendida en una cama de hospital: “¿Secuestraste a tu sobrino sí o no?”

Posteriormente, se da paso a una serie de imágenes rápidas que dan cuenta de distintas escenas:

Imágenes de actores vestidos con uniformes de PDI que levantan un bulto. Una voz dice: “Hay que verificar ADN y huellas”.

Acercamiento al rostro de actriz Ingrid Cruz expresando: “ese tipo es un psicópata”

Personas discutiendo al interior de una habitación

Actriz Paz Bascuñán hablando con actor, señala: “Pensé que eras una persona con la que se podía dialogar, pero veo que me equivoqué.”

Actores que representan a funcionarios de la PDI. Se expresa: “El principal exportador de esta droga la Fose”; “La clínica del doctor Acevedo”; “En algún momento se va a equivocar. Y cuando lo haga, nosotros vamos a estar ahí.”.

Actriz Ingrid Cruz viendo fotos y peluches, mientras expresa: “Es obvio que conoce al niño. ¿Cómo iba a saber que le gustan los delfines de peluche?”

Breve Imagen de dos actrices que acercan sus rostros y luego se besan mientras una voz en off femenina indica: “Ya no sé qué hacer Javiera”.

Actores Paz Bascuñán y Francisco Pérez-Bannen mirándose a los ojos mientras ella dice: “No puedo seguir adelante sin usted”.

Otras escenas rápidas en las que no se distingue claramente la escena representada.

La autopromoción termina con una fotografía en blanco y negro y desenfocada de un actor masculino, que luego es tapada con el nombre del programa promocionado (logo “Demente”) y del horario de emisión, mientras una voz en off entrega información del nombre del programa, días y horarios de emisión.

Las imágenes exhibidas son acompañadas con música incidental en tono de suspense, utilizando como recurso audiovisual la exposición rápida y breve de diversas escenas del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley Nº 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;

OCTAVO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, tomando en cuenta que el contenido de la autopromoción referida en el presente acuerdo no contiene elementos complejos ni explícitos que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, serán desestimadas las dos denuncias que motivaron el presente proceso de fiscalización.

Sobre el particular, cabe mencionar que esta autopromoción ofrece un adelanto de la trama de la telenovela nocturna de Megamedia S.A., la cual está dirigida claramente a un público adulto. El spot denunciado hace referencia a un programa de ficción de corte dramático sobre una familia que sufre un delito, exhibiendo sus interacciones con los funcionarios policiales, los familiares y los antagonistas de la historia.

Las características audiovisuales de las escenas que se exhiben en pantalla dan cuenta de un spot de una duración de aproximadamente 49 segundos. Durante estos segundos, se exhiben más de 10 escenas distintas, las que son expuestas brevemente, sin apoyos o relatos audiovisuales previos y con cambios abruptos entre cada una, sin que sea posible seguir un hilo conductor claro.

³⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

A su vez, las imágenes cumplen la finalidad de llamar la atención del telespectador en orden a reforzar la curiosidad por la historia y sus personajes, y así asegurar una posible audiencia nocturna;

DÉCIMO: Que, es posible advertir que los contenidos de la misma son expuestos mediante una breve secuencia consecutiva de imágenes con cambios bruscos entre una escena y otra, elementos, ambos, que interrumpen el desarrollo de las acciones y el diálogo de los personajes y que complejizan su comprensión para una audiencia menor de edad. De esta forma, las imágenes exhibidas no parecen tener las características suficientes para ser comprendidas e internalizadas por menores de edad, no existiendo elementos de riesgo efectivo y suficiente para afectar su formación.

Respecto de la exhibición de contenidos de un programa para adultos en horario de protección y sobre la denunciada exhibición de contenido violento, se puede señalar que, si bien el contenido de la teleserie está dirigida a un público adulto y presenta hechos que caracterizan situaciones que podrían ser de carácter violento, en la autopromoción no se identificaron contenidos o elementos con las características o explicitud suficiente para dar cuenta de estos hechos o actos de violencia. En este sentido, si bien se identifica que algunas imágenes serían parte de escenas de violencia, el formato particular de la autopromoción no permite detectar con claridad la violencia a la que harían alusión.

De esta forma, no se detectan elementos audiovisuales que puedan ser inadecuados o dañinos para su exhibición dentro del horario de protección. Esto, por una parte, porque el contenido es breve y se expone rápidamente, sin mayor desarrollo; y, por otra, porque no se exhiben elementos audiovisuales con la explicitud o características suficientes para configurar una afectación a la formación de menores de edad o que puedan ser caracterizados dentro de lo establecido por el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En relación al reproche aducido a la exhibición de contenido de carácter sexual, revisado el contenido, no se detectó la emisión de escenas con contenido sexual o erótico. Si bien es posible interpretar que algunas escenas evidencian una interacción cercana o afectiva entre algunos personajes, es posible de evidenciar por la cercanía de sus rostros o sus miradas, pero no es posible advertir elementos que expliciten erotismo, sexualidad o contenido de carácter sexual.

Respecto a la denunciada exhibición de dos mujeres tocándose y besándose, visto el contenido denunciado se identificó que una de las imágenes exhibidas expone una breve escena de menos de 2 segundos de duración, en la que dos mujeres se miran de frente, acercan sus rostros y finalmente rozan sus labios. En primer lugar, corresponde indicar que en esta efímera escena no se detectan las denunciadas “tocaciones”, ni tampoco contenido que permita afirmar que se trataría de contenido sexual. Asimismo, considerando que las escenas son presentadas de forma rápida y breve, que no dan cuenta de contenido sexual o erótico, y que no tienen el desarrollo suficiente como para ser adecuadamente internalizadas o captadas por el televidente, no parece razonable sostener que puedan afectar la formación de quienes las observan o que puedan ser inadecuadas para su exhibición en horario de protección.

Por otra parte, la jurisprudencia del CNTV, conociendo denuncias que aludían a una inadecuada exhibición de contenidos de parejas del mismo sexo, estimó que no se exhibían elementos con las características para vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, aludiendo a la Ley N°18.838 y a la Ley N°20.609, archivando los antecedentes. Así, por ejemplo, quedó plasmado en los puntos 10,11 y 12 del Acta de Sesión Ordinaria del CNTV de 28 de septiembre de 2020, y en el punto 20 del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de 23 de noviembre de 2020;

DÉCIMO PRIMERO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose así elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la autopromoción pudieran ser inapropiados para menores de edad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Marcelo Segura, declarar sin lugar las denuncias CAS-52447-D1V5L0 y CAS-52448-Q4S4Y1 en contra de MEGAMEDIA S.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela nocturna "DEMENTE", el día 26 de abril de 2021 a las 19:26 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en cuanto estimó la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos y las imágenes mostradas, los que son claramente destinados a personas adultas.

18. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 08 DE MARZO DE 2021, DEL ADELANTO DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA "MUCHO GUSTO"; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10166, DENUNCIA CAS-48872-K6M6C7)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra de MEGAMEDIA S.A., por la transmisión de un adelanto de un reportaje en el programa "Mucho Gusto" del día 08 de marzo de 2021;

La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Se falta a la verdad en el reportaje del caso de caída de puente de manifestante, informando que carabinero lo empujó, cosa que no fue así ya que se han difundido videos de las cámaras de seguridad. Se deben analizar con mayor seriedad estos casos y no incitar con el morbo del caso o la situación para generar posibles confusiones sobre los hechos. Como televidente me dio vergüenza una vez más como se avala a manifestantes que golpean, destruyen propiedad de todos los chilenos» CAS-48872-K6M6C7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa denunciado, emitido el

08 de marzo de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10166, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia S.A. del género misceláneo, tiene una duración de 5 horas aproximadamente, y en éste se abordan diversos temas de la contingencia nacional, internacional, farándula, espectáculos, noticiosos, denuncias ciudadanas, policiales, gastronomía, entre otros. Su contenido se lleva a cabo, a través de reportajes, notas en vivo, conversaciones con invitados, en directo y también vía online. La emisión objeto de control fue conducida por Diana Bolocco, y Karla Constant, y tuvo como panelista a Paulina de Allende-Salazar;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados pueden ser sistematizados de la siguiente manera:

A partir de las 08:09:00, la panelista Paulina de Allende-Salazar indica que será emitido al día siguiente, un reportaje exclusivo sobre el joven que había caído al río Mapocho en una manifestación, invitando a los televidentes a ver un adelanto.

Se muestran las calles de una población, mientras la periodista narra que Daisy el día 2 de octubre del año pasado se entera a través de un llamado telefónico, que su hijo de 16 años, figuraba todos los medios de comunicación tendido sobre las aguas del río Mapocho y que en ese minuto, ella no se sabía si su hijo estaba vivo o no.

Son exhibidas a continuación muestran imágenes del hecho, acompañados del siguiente relato: “*un joven de 16 años, es embestido por un funcionario policial, y cae desde el puente Pío Nono al lecho del río Mapocho*”. Se escucha la voz de una mujer que dice “*se abalanza en diagonal contra el adolescente*”. La voz en off explica que ningún carabinero presta colaboración al adolescente y serían los propios manifestantes, quienes se lanzaron al río para socorrerlo.

Mientras se muestran imágenes del día del incidente, y personal de PDI en el Hospital, a partir de este momento, en el reportaje se escucha una música que evoca tensión. Se transmite la declaración de Daisy, quien dice “*yo casi muero, fue terrible verlo, porque estaba lleno de sangre, él me hablaba súper lento, o sea de primera no me habló mucho, pero después como que me empezó a hablar súper lentito, y eso me asustó porque él no podía hablar, lo vi muy mal, muy mal, de hecho, el médico me dijo, pudo haber sido peor, porque tu hijo pudo haber estado quebrado entero, o haber muerto, pero te reconoció*”.

En seguida se muestran imágenes de la periodista recorriendo en auto una población, mientras relata que van en búsqueda de Sebastián Zamora, el carabinero que el 2 de octubre pasado, “*arremetió contra un joven manifestante que terminó en el lecho del río*”, explicando que la familia del menor argumentaría que hubo dolo e intención de parte de este Carabinero y que no lo auxilió, e invita a la audiencia a escuchar su testimonio.

Se ve a la periodista tocar un timbre. Se muestra en seguida al carabinero Zamora, quien señala “*mi teniente dice ya ahora, arremeter, bueno yo salgo corriendo, y me voy directo hacia él, a detenerlo*”. La periodista le pide si se pueden detener en ese punto, y le pregunta si no es que le hayan dado la orden de detener a alguien en concreto, el carabinero responde que no, la periodista le pregunta si arremeter, significa avanzar. El carabinero Zamora, le explica que arremeter es avanzar, despejar en lo posible, y detener a las personas que estén causando desórdenes públicos.

Se vuelven a emitir imágenes del día del disturbio ocurrido en el puente Pío Nono, y en el momento que el joven cae, se escucha un carabinero que exclama “*lo maté*” y luego a otra persona, respecto de quien interpretan la siguiente frase “*mira, hombrecito pa’la hueá ¿estamos?*”.

Vuelven a exhibir la imagen de la entrevista del joven afectado. La periodista le pregunta si sabía que su hijo participaba de las marchas, a lo que Daisy responde que lo sabía, que él siempre iba. La periodista le pregunta a continuación si sentía miedo cuando su hijo iba a protestar, a lo que la madre responde afirmativamente.

La periodista le manifiesta a Daisy que hay imágenes en las que se ve a su hijo golpeando un vehículo, y le pregunta si sabía que su hijo tenía esas conductas. Daisy asiente que tenía conocimiento, pero opina, que ello no les da derecho para haber hecho lo que hicieron con él, porque su hijo no le pegó a nadie, ni le hizo daño a nadie. Luego se muestra la imagen de su hijo cuando es socorrido en una camilla.

Continúa mostrándose parte de la entrevista al carabinero, mientras la periodista le pregunta al señor Zamora si no quiso empujarlo, a lo que éste responde que no, jamás. Paulina de Allende-Salazar, le pregunta si está seguro, y Sebastián Zamora responde estar segurísimo de lo que dice. La periodista insiste, consultando, que cómo explicaría, si con lo ágil y rápido que es, si dice que no tenía intención, cómo no bajó a ayudarlo y auxiliarlo. (constantemente suena una música que evoca tensión, y se muestran imágenes del momento en que joven está solo en el río boca abajo, y de cuando unos manifestantes lo auxilian). El carabinero responde, que aún ve la imagen de la caída del joven.

Se da cuenta del momento de la entrevista con Daisy, en que la periodista le pregunta si ella autorizaría a su hijo, a dar una entrevista, a lo que la madre replica que si su hijo se manifiesta de acuerdo, ella lo autoriza. Agrega que su hijo igual quiere expresarse, que salga de su boca las declaraciones. “se muestra a un joven con una polera que dice “justicia para Pancho”. La periodista le pregunta a Daisy, si para ella es importante que su hijo de su testimonio a un medio de comunicación. Daisy responde “*si él lo considera así, sí*”. Las imágenes concluyen con la periodista caminando con un joven a su lado, ambos exhibidos de espalda.

De vuelta al estudio, la panelista Paulina de Allende-Salazar explica que lo exhibido sería solo un adelanto, y que se exhibirá una entrevista en exclusiva del carabinero acusado “probablemente” de haber empujado al joven al río, así como también la entrevista del joven afectado, quien hasta ese momento, no ha hablado con ningún medio de comunicación.

La periodista manifiesta que se mostrarán ambas versiones, para que el televíidente se pueda formar su propia opinión, finalizando la nota a las 08:15:10;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo

1° inciso 4° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra a), los referentes al desempeño de funciones públicas;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁴; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”³⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite*

³¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;*

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada³⁸: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido «...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»³⁹;

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁰ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación

³⁸ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

³⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, el hecho objeto del reportaje adelantado en la emisión fiscalizada, es un tema susceptible de ser reputado como de *interés general*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un *hecho de interés general*, como aquel relativo a la caída de un joven a la ribera del río Mapocho, asunto que aún se encuentra en fase de investigación, sin que a la fecha exista un pronunciamiento firme y ejecutoriado por parte de los Tribunales de la República que establezca la verdad jurídica respecto a los hechos escrutados. El adelanto noticioso en cuestión, se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos, apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso, y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Esperanza Silva, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 08 de marzo de 2021 en el programa “Mucho Gusto”, del adelanto de un reportaje; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una infracción a su deber de *funcionar correctamente*, pues, si bien el reportaje está bien construido, se presenta de una forma en que el carabinero involucrado aparecería como culpable de la caída del joven al cauce del río Mapocho, lo cual atentaría en contra de su derecho a la presunción de inocencia y su honra, teniendo especialmente en cuenta que los hechos aún están siendo investigados en un proceso judicial.

19. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021, DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10169, DENUNCIA CAS-48851-P4J2L5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia particular en contra de MEGAMEDIA S.A. por la transmisión de un reportaje en el programa “Mucho Gusto” del día 09 de marzo de 2021.

La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Se emite un reportaje sobre el caso Pio Nono a cargo de la periodista Paulina de Allende Salazar. El reportaje es claramente tendencioso, se omiten elementos de la investigación tratando de tomar un partido en el caso. Se omiten las imágenes del menor causando desmanes y se falta a la honra de una institución como Carabineros de Chile, que buscan reestablecer el orden. Información poco objetiva y se juega con el dolor de las partes. Se deja al menor y a su mama como víctimas y al carabinero como culpable haciéndolo pedir disculpas de un hecho que claramente escapó de sus manos. La única culpa que se desprende de este reportaje es que el acusado sea carabinero. Se toma partido de un hecho que sigue en investigación y se deja al acusado como culpable, sin que se haya demostrado ello. Periodista emite opiniones como le llama la atención que el acusado quiera volver a ser carabinero, cosa que nos parece obvio.” CAS-48851-P4J2L5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 09 de marzo de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10169, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto”, es el programa matinal de Megamedia S.A., del género misceláneo, tiene una duración de 5 horas aproximadamente, y en éste se abordan diversos temas de la contingencia nacional, internacional, farándula, espectáculos, noticiosos, denuncias ciudadanas, policiales, gastronomía, entre otros. Su contenido se lleva a cabo, a través de reportajes, notas en vivo, conversaciones con invitados, en directo y también vía online. La emisión objeto de control fue conducida por Diana Bolocco, y tuvo como panelista a Paulina de Allende-Salazar;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados pueden ser sistematizados de la siguiente manera:

Entre las 08:00:28 y 08:07:36, la panelista Paulina de Allende-Salazar da inicio a su relato, señalando que Daisy el 2 de octubre del año pasado se enteró por una llamada telefónica, que su hijo de 16 años estaba tendido en las aguas del río Mapocho, sin saber si estaba vivo o muerto. Seguidamente, se muestran imágenes de las manifestaciones y de la caída del joven acompañadas con el siguiente relato en off: *“Joven de 16 años es embestido por funcionario policial y cae desde el puente Pío Nono al lecho del río Mapocho”*. Se escuchan además palabras de la madre del menor, quien señala que vio a su hijo ensangrentado, que le hablaba lento y que sintió mucho miedo, ya que además el médico tratante le indicó que pudo haber sido peor.

El generador de caracteres (en adelante “GC”) señala: “*Exclusivo. Hablan protagonistas del caso Pío Nono*”.

Luego, la periodista indica que van en busca de Sebastián Zamora, el Carabinero que arremetió contra el joven que terminó en el lecho del río Mapocho. Menciona que la familia indica que hubo dolo e intención, y agrega que escucharán su versión.

Enseguida, se presenta un extracto de la entrevista, exhibiéndose al Sr. Zamora en un plano medio, observándose su rostro. Explica que le dijeron “*arremete*”, mostrándose un video de ello, momento en el que sale corriendo y se dirige directo a él a detenerlo. La periodista se detiene allí y señala: “*no es que hayan dado la orden de detener a alguien en concreto*”, señalando que no, que arremeter es detener a las personas que estén causando desórdenes públicos, una imagen de la caída y de una grabación desde la cámara del Sr. Zamora, donde se escucha (lo que también se subtitula):

“-*Lo maté*” (Zamora)

-*Mírame, hombrecito pa’ la h*** ¿estamos?”. “*

A continuación, la periodista le pregunta a la madre del joven de 16 años si sabía que asistía a marchas y comenta que existen imágenes donde se ve a su hijo golpeando un vehículo, y le consulta si sabía que su hijo tenía esas conductas, e indica que lo sabía, pero que eso no da derecho a haber hecho lo que hicieron con él, pues no le hizo daño a nadie.

Luego, declaraciones del Sr. Zamora quien indica que no quiso empujarlo, y se le consulta cómo explica que no haya bajado a auxiliarlo. Responde que aún tiene la imagen de la caída.

Daisy indica que si su hijo quiere hablar, ella lo autoriza. Y se muestran imágenes del joven donde no se alcanza a apreciar su rostro.

Enseguida, la conductora del espacio comenta que se presentaba un avance exclusivo del reportaje que exhibirán durante la mañana, comienzan el capítulo de hoy, y le pregunta a la periodista Paulina de Allende-Salazar cómo se siente, indicando que bien, y que presentarán un reportaje y entrevista exclusiva con este joven que cayó al río Mapocho, quien no ha hablado antes, agregando que también hablaron con su madre y en profundidad con el ex carabinero dado de baja, quien está imputado por supuestamente haberlo lanzado y agrega: “*es complicado, es un tema que estremeció a todo Chile, verlo ahí sobre el agua, tiene dos caras de la moneda (...)*” (

Luego comenta que se verán los dos lados y el estado del juicio, invitando a ver el reportaje que aborda en profundidad el hecho.

Entre las 09:33:24 y 10:09:43, la periodista a cargo introduce la nota señalando que hay momentos que ningún chileno hubiera querido presenciar, pero en octubre del año pasado se vio a un menor de edad flotando en el río Mapocho en el contexto de las manifestaciones. Indica que pudieron conversar con los protagonistas, conocer quiénes son, saber en qué están hoy día y qué cuentan de lo que pasó en ese momento.

Vuelve a referir que la madre de la víctima tomó conocimiento de lo sucedido mediante un llamado telefónico, desconociendo en ese entonces si su hijo estaba vivo o no.

A continuación, se ven imágenes de lo sucedido el día en que el menor cayó al río y la voz en off relata que un joven de 16 años es embestido por un funcionario policial y cae desde el puente Pío Nono al lecho del río Mapocho, agregando “*ningún Carabinero presta*

colaboración en el rescate y se ve como son los propios manifestantes quienes se lanzan al río a socorrer a la víctima”.

Luego, se exhibe lo que se presentó en el extracto al inicio del programa:

- Declaraciones de la madre del joven, quien comenta a la periodista que para ella fue terrible verlo porque estaba lleno de sangre y le hablaba muy lento. Señala que ella lo notó muy mal y que el médico le comentó que podría haber sido peor, “podría haber quedado quebrado entero o haber muerto”.
- Declaraciones de Sebastián Zamora, quien indica que su teniente le dice “ya ahora, arremeter”, por lo que sale corriendo y se va directo a él, a detenerlo, precisando que no le dieron la orden de detenerlo a él, pues arremeter significa avanzar y detener a toda persona que esté causando desórdenes públicos. Exhibiéndose el registro donde esta persona señalaría “lo maté”.
- Declaraciones de la madre del joven, señalando que sabía que su hijo tenía conductas tales como golpear vehículos policiales. En paralelo, imágenes del joven pegándole con un palo a un vehículo policial (09:37:22 - 09:37:48)
- Declaraciones de Sebastián Zamora, descartando intención de empujar al joven. Explica que aún tiene la imagen de la caída (09:37:49 - 09:38:06).
- Declaraciones de la madre del joven, señalando que autoriza a su hijo a prestar declaraciones, si así lo considera.

A continuación, la periodista comenta desde el estudio, que lo que se acaba de ver es el inicio del trabajo en exclusiva, respecto de lo ocurrido en octubre del año pasado un menor terminó en el lecho del río Mapocho. Agrega que hubo dos protagonistas que van a conocer en profundidad, para luego poder opinar con contenido. El GC indica: “Octubre 2020: Carabinero arremetió contra joven. Exclusivo”.

De fondo, a la izquierda de pantalla se muestra el rostro de quien individualiza como Sebastián, actualmente ex Carabinero, ya que está dado de baja, imputado por homicidio por la caída del manifestante del manifestante en el puente Pío Nono, luego se traslada hacia la izquierda, mostrando imágenes del torso y espalda del joven, sin exhibir su rostro.

Retoman la nota, presentándose una cortina de “Reportajes MG”. Se observa a la periodista quien va camino a la casa del Sr. Zamora para conocer el contexto social, familiar “que llevaron a los protagonistas de este enfrentamiento a ser portada de uno de los momentos dolorosos que ha vivido recientemente nuestro país”.

Señala que lo primero que constataron en terreno es que ambos pertenecen a un estrato social humilde, los dos hijos de mujeres de esfuerzo y jefas de hogar.

Enseguida, Sebastián Zamora expone que tiene veintitrés años, ingresó a Carabineros el año 2019. La periodista le pregunta porque quiso ser carabinero, expresando el entrevistado que fue un sueño desde niño. Paulina de Allende-Salazar le pregunta que le pasa hoy en día que Carabineros está tan depreciado y él señala que cree que en todas partes hay gente mala y que hay que intentar sacar esas cosas malas. Señala que el llevaba aproximadamente nueve meses de servicio y responde afirmativamente a la pregunta de si en un año ya salen a la calle, y posteriormente manifiesta que un año no basta para formar carabineros y que cree que ahora con dos años “van a salir más adquiridos de conocimiento” (09:41:20 - 09:42:20).

Luego, la periodista comienza a entrevistar a Daisy Alvear, madre del joven, quien comenta que la gente “*mal hablada*” ha señalado que su hijo es un delincuente, sin embargo, es una persona con antecedentes limpios, agregando que no toma ni fuma, por lo que todo lo que dijeron es mentira. La periodista le pregunta si se ha mentido mucho y Daisy Alvear contesta que sí, que se ha querido tapar “*todo esto*” dejándolos mal a ellos. Seguidamente se presentan imágenes de manifestaciones y el accionar del carro lanza aguas dispersando a los manifestantes.

A continuación, la periodista le consulta al Sr. Zamora si por mutuo propio decidió ir a detener a este menor porque lo había visto actuando, quien contesta afirmativamente, ya que lo había visto golpeando y lanzándole objetos contundentes a un carro policial alrededor de cuarenta minutos antes, y seguidamente se exhiben las imágenes del hecho que se relata, comentando las vestimentas del joven por parte del Sr. Zamora, indicando que fue directo a detenerlo, exhibiéndose diversas tomas de la caída y auxilio al joven. Agrega que nunca pensó que la caída podía pasar y que nunca quiso empujarlo. La periodista consulta por qué no lo auxilió. Zamora contesta que muchos dicen que era un menor, pero que estaba encapuchado, retrucando Allende-Salazar que más allá de eso es un ser humano, señalando Zamora que sí, es una persona, pero en ese momento estaba en shock (08:43:32 - 08:46:34).

Mientras se muestran imágenes de lo que relata, explica que fue al carro y que “*en su mente decía: ‘lo maté, lo maté’*” porque no sabía cómo estaba. Agrega que pensó: “*si bajo los manifestantes no diferencian entre un carabinero bueno o uno malo para ellos son todos iguales*”. La periodista señala que le cuesta entender por qué no bajó, señalando que podría haber resultado lesionado, y que para muchas personas es fácil decir lo que habrían hecho sin estar en esa posición.

La periodista, en off comenta que junto con el entrevistado, revisaron las imágenes que él ya ha repasado más de una vez y señala que: “*es en este momento de la entrevista, la primera oportunidad que el ex policía uniformado deja atrás una risa probablemente nerviosa que lo ha acompañado intermitentemente durante la conversación y según nos comenta logra profundizar en lo que siente*”. Luego de la visualización, se emociona, y comenta que ver imágenes le duele, no tanto por, él, sino por lo que pasó su familia.

A continuación, la periodista le pregunta a la madre del joven si pasa por su cabeza que el Carabinero se haya resbalado o que no haya sido a propósito. La Sra. Alvear contesta que no, que claramente tiró a su hijo, pues su hijo sintió que lo levantaron para tirarlo y agrega que si él hubiera estado arrepentido lo habría auxiliado. A continuación, se exhibe una grabación proveniente de una cámara de carabineros y se escucha:

“*-Lo trataste de agarrar y se te cayó, ¿cierto?*
-Sí.
-*Lo trataste de agarrar y se te cayó ¿ya?*”

Respecto la grabación, la periodista comenta que se escucha la voz del Teniente Fernández, como diciéndole lo que tenía que decir, contestando Sebastián Zamora que el no cree que le quisieron inculcar algo, agregando que su Teniente no es así, descartando la intención de “*tapar*” lo que sucedió.

A continuación, retoman la entrevista con la madre del joven, señalándole la periodista que la gente vio en redes sociales mensajes suyos culpándola de haber incitado a los niños “*a ciertos grados de violencia*”. Le muestra una grabación donde se la escucha decir: “*a mi hijo no lo hubieran tirado, yo hubiera tirado al paco*”, al terminar de ver las imágenes, señala: “*tal cual*”. Paulina de Allende-Salazar le pregunta de dónde sale eso y ella contesta que del alma, pues si hubiera estado ahí a su hijo no lo hubieran tocado. El relato señala que no da pie atrás, no se desdice de sus dichos, no se arrepiente (09:51:00 - 09:51:55).

Luego la periodista consulta por una cámara que llevaba el Sr. Zamora, y por qué no la entregó los primeros días. El ex carabinero señala que en el transcurso del día jamás se acordó de su cámara, hasta que lo tomaron detenido, y en la primera reunión que tuvo con su abogada le señaló que tenía una cámara en su chaleco, pues tenía la convicción de que él no había hecho nada.

A continuación, le pregunta al Sr. Zamora qué mensaje le lleva a la madre del joven y seguidamente se ve a la periodista con Daisy Alvear, comentándole que Sebastián le mandó un mensaje y consulta si quiere oírlo.

Enseguida le muestra el mensaje que envió el ex uniformado en donde este señala (09:53:37 - 09:54:26):

“Le pido perdón por el daño causado, si es que tiene algún daño obviamente físico como psicológico, eh, que se recupere pronto, que pueda hacer las cosas que más le gusten. Que no se olvide que todos cometimos errores también a veces, y quizás mi error fue no bajar o haber hecho las cosas de distinta forma, haber hecho vista gorda, no sé que otra cosa podría haber pasado, pero soy creyente de que todo pasa por algo y que quizás este golpe nos sirvió a ambos para poder cambiar el chip también un poco y hacer una retroalimentación y ver que cosas estamos haciendo mal y qué cosas estamos haciendo bien.”

Frente al mensaje, la Sra. Alvear manifiesta que no quiere hablar bajo la rabia, indicando que nada justifica lo que le hicieron, que su hijo no está bien y “tiene para rato estar bien”. Comenta que su hijo era futbolista y tenía hartos planes, que aún no puede estudiar y que si se saca los inmovilizadores sus muñecas se le caen, e incluso no puede abrir “una bebida”, momento en que se miran y lloran. En paralelo se muestran imágenes del rescate junto con música emotiva de fondo.

Seguidamente la periodista consulta al Sr. Zamora su mensaje para las autoridades, ya que estaba ahí porque estaba convencido de que estaba aportando lo mejor. Señala que si el joven estaba luchando es porque entiende lo que le pasa a su familia, pues son los escasos que llegan a las poblaciones y señala que a los dos les faltan los mismos recursos que a todos y esa es la fuente de la lucha de ellos.

A continuación, el relato en off señala:

“Sebastián Zamora, el ex carabinero tuvo su espacio para contar quién es y su versión de los hechos.

La mamá del joven que cayó al río, también pudo hacer sus descargas y marcar sus discrepancias sobre el momento que reconoce sin lugar a dudas como el más duro de su vida. Ahora es el turno del manifestante adolescente cuya caída desde el puente Pío Nono en octubre pasado está siendo investigada bajo la dirección del Ministerio Público. Por ser menor de edad a él no le mostraremos la cara ni le contra-preguntaremos.”

Durante esta última parte del relato se les ve caminando, exhibiéndose sus piernas y espalda, junto con una toma de la muñequera del joven.

Paulina de Allende-Salazar consulta qué quiere decirle a la gente después de todos estos meses. El joven señala que es tranquilo, pero llega un momento en que la rabia y la impotencia de que los pasen a llevar y por eso estuvo ahí luchando con sus compañeros, “no por hacer desordenes, no por ser delincuentes, es luchar por algo más digno, una sociedad más digna”.

La periodista relata que este muchacho asegura haber protestado por compartir las demandas sociales de octubre de 2019, aún tiene secuelas físicas y emocionales por la caída. Está luchando por recuperarse pero que la tarea no ha sido fácil, menos aun después de que en febrero recién pasado su tío Francisco Martínez muriera tras ser abatido por disparos en Panguipulli tras un control de identidad que está siendo investigado.

Ese nuevo golpe volvió a abatirlo a él y a su familia, comenta la periodista. El joven comenta que tiene mucha rabia y pena en su corazón con todo esto, que está luchando por algo más justo y necesario, por su justicia y la de su tío. La periodista le pregunta cómo se imagina el país en el futuro y él contesta que todo sea igualitario, que no se les mire en menos por ser del pueblo.

La reflexión final de la periodista apunta a que la historia de este muchacho y la del ex carabinero obliga a detenerse y revisar nuestro diseño como sociedad, pues ambos pertenecen a familias se esfuerzos y sus relatos son parte de una cadena de errores donde ellos forman parte del eslabón final (09:59:23).

De vuelta en el estudio, la Sra. Allende-Salazar comenta que existe una verdad jurídica que se está investigando, debiendo determinarse qué pasó. Sebastián Zamora está imputado por homicidio frustrado, es decir, habría obrado con intención de matar, existiendo 120 días más para investigar. Agrega que está dado de baja transitoriamente y comenta que le llamó la atención que, pese a todo, quiera seguir siendo Carabinero.

El periodista Roberto Saa la felicita por el reportaje y le pregunta cómo se pudo llegar a ellos. Allende-Salazar comenta que fue complejo, pues ambos lados temían ser blanco de funas y estaban muy asustados, recalando que no está defendiendo a nadie, por lo que pidieron ser concreto con los hechos y no desvirtuar sus versiones, destacando que pertenecen a estratos económicos similares y vienen de familias monoparentales donde la madre es la jefa de hogar. (10:01:04 - 10:02:48). Agrega que el ex carabinero le dijo que recibió una orden de arremeter, esto es, de ir adelante (10:03:50 - 10:04:23).

Luego interviene el abogado Rodrigo Logan, señalando que el superior jerárquico que toma las decisiones debe hacerse responsable de sus actos, indicando que hoy Sebastián es el único que está pagando. La periodista indica que lo que dice el abogado es que hubo un error de dar la orden de arremeter en ese puente, donde las condiciones no estaban dadas, y comenta que tiene 23 años, y tuvo una formación de un año, lo que se cuestionó, y que hoy es de dos años, lo que es prueba de una formación insuficiente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra a), los referentes al desempeño de funciones públicas;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁴; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁷ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

⁴¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁴⁸: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”⁴⁹;

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

⁴⁸ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁴⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁵⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, el hecho objeto del reportaje emitido en la emisión fiscalizada, es un tema susceptible de ser reputado como de *interés general*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un *hecho de interés general*, como aquel relativo a la caída de un joven a la ribera del río Mapocho, asunto que aún se encuentra en fase de investigación, sin que a la fecha exista un pronunciamiento firme y ejecutoriado por parte de los Tribunales de la República que establezca la verdad jurídica respecto a los hechos escrutados. El reportaje en cuestión, se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos, apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso, y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Esperanza Silva, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 09 de marzo de 2021 en el programa “Mucho Gusto” de un reportaje; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una infracción a su deber de *funcionar correctamente*, pues, si bien el reportaje está bien construido, se presenta de una forma en que el carabinero involucrado aparecería como culpable de la caída del joven al cauce del río Mapocho, lo cual atentaría en contra de su derecho a la presunción de inocencia y su honra, teniendo especialmente en cuenta que los hechos aún están siendo investigados en un proceso judicial.

20. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIARIO “MEGANOTICAS PRIME”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-10171, DENUNCIAS CAS-48856-T6D5H7, CAS-48857-J0B4Q4, CAS-48859-J6G6X0, CAS- 48854-N1S8B2, CAS-48855-V1N1L0, CAS 48853-W1W2P9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación seis denuncias particulares en contra de MEGAMEDIA S.A. por la transmisión de un reportaje en el noticiero “Meganoticias Prime” del día 09 de marzo de 2021.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

“Reportaje de Caso Pío Nono, periodista que entrevista a Carabinero mantiene una postura indolente y poco neutral al entrevistado (Carabinero), lo cual se encuentra en un mal estado psicológico notable al público dado a la situación que sucedió. Lo cual se hace ver su posición ideológica en la entrevista a favor de la contraparte. Poco profesionalismo de la periodista al no mantener una postura neutral con los entrevistados.” CAS 48857-J0B4Q4.

“Sres. CNTV en el Reportaje MG de Meganoticias respecto del incidente del Puente Pío Nono, se vulneraron derechos y principio de Inocencia del ex Carabinero Zamora, al señalar en el título del programa “Habla joven lanzado al Río Mapocho”, verbo o acción que no se encuentra fehacientemente establecido por un Juez Competente y por una sentencia firme y ejecutoriada, sea por culpa, o negligencia, imprudencia o impericia, o más aun no se encuentra establecido si se lanzó el menor intencionalmente, hecho el cual será eventualmente establecido mediante una sentencia como se señaló precedentemente.” CAS-48859-J6G6X0.

“Hoy se transmitió un reportaje sobre el caso del Carabinero y el joven del puente Pío Nono, la periodista no deja en ningún momento de juzgar al Carabinero, dejando clara su postura. Ambas familias tienen sus historias, hay un fondo muy complejo en ambos involucrados y no corresponde a la periodista emitir opiniones y juzgar a una de las partes demostrando su postura. En los momentos difíciles como sociedad se espera que los medios de comunicación sean más profesionales y cumplan su función de informadores, sobre todo en un noticario, una vergüenza ver un reportaje así, no aporta en nada a la convivencia y genera odio en ambos casos. Aquí hay juzgados y otras instancias para buscar la justicia y una solución a este conflicto, la periodista no es quien para exemplificar lo que ella hubiese hecho en esa situación, a nadie le importa lo que ella hubiese hecho, y es muy simplista desde su comodidad y mirando desde afuera lo que ella hubiese hecho, una vergüenza.” CAS- 48855-V1N1L0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa y especialmente del segmento denunciado, emitido el 09 de marzo de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-10171, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el informativo central de Megamedia S.A., que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y espectáculos, tanto en el ámbito nacional como internacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un reportaje sobre el caso de un manifestante adolescente que el día 2 de octubre de 2020, durante las manifestaciones acaecidas en el sector de Plaza Baquedano, cayó desde el puente Pío Nono, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

Introducción (21:32:33 - 21:33:54). En tanto se exponen imágenes de los hechos de la jornada del 2 de octubre de 2020, el GC Indica «*Hablan protagonistas de caso Pío Nono*»:

Soledad Onetto: «Y lo siguiente es una información exclusiva que adelantamos anoche, la entrevista con los protagonistas del caso Pío Nono. Paulina de Allende-Salazar lo investigó para el programa Mucho Gusto, y estamos con ella para que nos cuente las repercusiones y además el trabajo periodístico en lo medular (...).»

Paulina de Allende-Salazar: «(...) vamos con la exclusiva que comenzó hoy día en la mañana a conocerse. El 2 de octubre recién pasado yo creo que todos los chilenos quedamos impactados con esa imagen, cuando vemos a un joven manifestante que cae al río Mapocho, luego de la acción de Carabineros. Fue realmente impresionante y en este minuto ustedes van a poder conocer en exclusiva qué y cuál y qué están pensando hoy día los protagonistas de esa historia. Va a hablar en el reportaje que viene a continuación el ex carabinero Sebastián Zamora, quien hoy día es imputado por la caída del joven y el manifestante que cayó al río que aún tiene secuelas en sus brazos, y la verdad que nos cuentan profundidades que han vivido, dolores que están pasando y nos ponen al día en lo que va a ocurrir en este juicio.»

Reportaje (21:33:54 - 21:57:40). Inicia con imágenes de un recorrido en vehículo en dirección al hogar de la familia del manifestante, el GC indica «*Hablan protagonistas de caso Pío Nono*», en tanto la periodista señala que la madre del joven el día de los hechos, a través de un llamado telefónico toma conocimiento que su hijo de 16 años estaba en todos los medios de comunicación “*tendido sobre las aguas del Río Mapocho*”, y que en ese minuto ella no sabía si estaba vivo o muerto.

(21:34:18 - 21:35:27) La entrevista con la madre del joven comienza con un relato en off - de archivo - e imágenes de los hechos e incidentes de la jornada del 2 de octubre de 2020, que indica «*Joven de 16 años es embestido por un funcionario policial y cae desde el puente Pío Nono al lecho del río Mapocho.*».

Luego parte del relato de la Fiscal Ximena Chong en la audiencia de formalización del ex uniformado, quien señala «*Se abalanza en diagonal contra el adolescente*»; y en off un relato de archivo que indica que ningún Carabinero prestó colaboración en el rescate, y son los propios manifestantes quienes se lanzan al río a socorrer al adolescente. Acto seguido, en tanto se exponen imágenes de los hechos, la madre del joven, señala:

Daisy Alvear: «(...) casi muero, mal. Fue terrible verlo porque estaba lleno de sangre, él me hablaba súper lento, o sea, de primera no me habló mucho, pero después como que me empezó a hablar súper lentito, y eso me asustó, porque él no podía hablar. Lo vi muy mal (...), de hecho, el médico me dijo “pudo haber sido peor, porque tu hijo pudo haber estado quebrado entero o haber muerto, pero te reconoció.”»

(21:35:27 - 21:36:50) El GC indica «*Exclusivo. Las versiones del caso Pío Nono*», el equipo periodístico se dirige a obtener la versión del ex uniformado, en tanto la periodista indica:

Paulina de Allende-Salazar: «Vamos en busca de Sebastián Zamora, es el Carabinero que el 2 de octubre pasado arremetió contra un joven - se exhiben imágenes de los hechos -, manifestante que terminó en el lecho del río. La familia del menor que terminó sobre el Mapocho dice que hubo dolo, que hubo intención de este Carabinero y que no lo auxilió, vamos a escuchar su testimonio.»

Consecutivamente parte de la entrevista del ex funcionario, quien relata los hechos:

Sebastián Zamora: «Y mi Teniente dice “ya ahora, arremeter” - se muestran imágenes grabadas por Carabineros -, bueno yo salgo corriendo, y bueno, me voy directo hacia él, a detenerlo».

Paulina de Allende-Salazar: «Detengámoslos un poco ahí, tú dices (...) no es que te hayan dado la orden de detener a alguien en concreto»

Sebastián Zamora: «No»

Paulina de Allende-Salazar: «Sino que sólo avanzar, arremeter, eso significa...»

Sebastián Zamora: «Arremeter es avanzar y en lo posible detener a las personas que estén causando desórdenes públicos»

Se exponen imágenes de los incidentes, del momento en que el joven cae al río y un registro donde Sebastián Zamora exclama “*lo maté*”, recibiendo por respuesta de otro funcionario “*mírame, hombrecito para la hueá ¿estamos?*”. Luego, se alternadamente la entrevista de la madre del manifestante y del ex funcionario.

(21:36:51 - 21:37:36) Madre del joven:

Paulina de Allende-Salazar: «¿Tú sabías que tu hijo iba a las marchas?»

Daisy Alvear: «Sí, siempre»

Paulina de Allende-Salazar: «Cuando tú hijo iba a protestar ¿tú que quedabas con miedo?»

Daisy Alvear: «Siempre, siempre»

Paulina de Allende-Salazar: «Hay imágenes donde se ve a tú hijo durante la protesta, que efectivamente está golpeando un vehículo, ¿tú sabias que tú hijo tenía estas conductas?»

Daisy Alvear: «Sí, sí las sabía - se exhiben las imágenes del manifestante atacando a un vehículo policial -. A pesar de lo que él hizo ahí, no les da derecho a haber hecho lo que hicieron con él. O sea, él no le pegó a nadie, lo le hizo daño a nadie.»

(21:37:40 - 21:38:17) Sebastián Zamora:

Paulina de Allende-Salazar: «No quisiste empujarlo»

Sebastián Zamora: «No, jamás, no»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Estás seguro?»

Sebastián Zamora: «Sí, segurísimo»

Paulina de Allende- Salazar: «Pero entonces cómo explicas, que con lo ágil que eres, que con lo rápido que eres, si dices que no tenías intención, ¿cómo no bajaste a ayudarlo, auxiliarlo?»

Sebastián Zamora: «Yo creo que aún tengo la imagen en la cabeza de cómo cae (...), de verlo caer.»

(21:38:23 - 21:38:56) Madre del joven autoriza que su hijo pueda ser entrevistado:

Paulina de Allende-Salazar: «¿Tú permitirías que tú hijo de una entrevista para nosotros?»

Daisy Alvear: «Si él quiera hablar, yo lo autorizo»; «Él igual quiere expresarse, él quiere que salga de su boca, porque también lo han juzgado harto, entonces yo creo que sí. Si él quiere hablar ahora, que hable.»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Para usted es importante que él dé su testimonio a un medio de comunicación?»

Daisy Alvear: «Si él lo considera así, sí.»

Se exponen imágenes del adolescente (su rostro no es exhibido), su relato se mantiene en suspenso e inmediatamente continúa la entrevista de Sebastián Zamora.

21:39:06 - 21:40:48) La periodista señala que conocerán el contexto social, familiar, los sueños y las decepciones de los protagonistas. En este contexto señala que ambos son jóvenes de un estrato social humilde, hijos de mujeres de esfuerzo y jefas de hogar.

Sebastián Zamora: «Tengo 23 años, ingresé a Carabineros en el año 2019»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Y por qué quisiste ser Carabinero?»

Sebastián Zamora: «Siempre fue como un sueño de niño quizás, de poder ayudar de una forma distinta»

Paulina de Allende-Salazar: «Pero hoy día en que Carabineros está tan depreciado en tantas cosas, ¿qué te pasa a ti?»

Sebastián Zamora: «Es que yo creo que en todos lados hay gente mala, y siempre hay que intentar sacar esas cosas malas»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Cuánto tiempo llevabas en la calle?»

Sebastián Zamora: «(...) aproximadamente 9 meses, 8 meses»

Paulina de Allende-Salazar: «O sea, en un año ustedes ya salen a la calle»

Sebastián Zamora: «Claro, sí»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Tú piensas que tal vez faltó instrucción al personal de Carabineros?»

Sebastián Zamora: «Yo creo que un año no basta para poder formar Carabineros, y eso todos lo sabíamos. -Se exhiben imágenes de Carabineros en el sector de manifestaciones - yo creo que ahora con 2 años van a salir (...), van a adquirir un poco más de conocimiento.

(21:40:49 - 21:41:39) Madre del adolescente:

Paulina de Allende-Salazar: «Se han dicho muchas cosas de ustedes, de tú hijo»

Daisy Alvear: «Bueno lo que se ha dicho de la gente mal hablada, que han dicho de nosotros, de partida que mi hijo es un delincuente, que eso no lo es. Mi hijo es ningún delincuente, nadie que anda haciendo portonazos, como dijeron. Él tiene sus antecedentes limpios, él es un cabro bueno, un deportista, le gusta ir al estadio, no sale a fiestas, no toma, no fuma. Entonces todo lo que dijeron, mentira.»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Se ha mentido mucho?»

Daisy Alvear: «Demasiado, como que quieren tapar todo esto dejándonos mal a nosotros, y no es así.»

(21:41:50 - 21:47:30) Sebastián Zamora:

Paulina de Allende-Salazar: «Y tú dices que tú decidiste de mutuo propio, de propia decisión, detener a este menor porque tú lo habías visto actuando»

Sebastián Zamora: «Sí. Él estaba golpeando, lanzado objetos contundentes a un carro policial»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Tú lo viste?»

Sebastián Zamora: «Sí, lo vi»

Paulina de Allende-Salazar: «Previamente»

Sebastián Zamora: «Al rededor, no sé, 40 minutos antes - se exhiben imágenes de un sujeto encapuchado golpeando un vehículo policial -. Vi que tenía un gorro (...), una polera azul y un pantalón azul con algunas rayas

Paulina de Allende-Salazar: «Identificarlo»

Sebastián Zamora: «Identificarlo. Y yo ya los va teniendo en la mente porque ya uno va trabajando anteriormente (...) - se exhiben imágenes grabadas por Carabineros -. Y bueno me voy directo hacia él, a detenerlo» - se exhiben imágenes de una multitud y de la caída del joven desde el puente -

Paulina de Allende-Salazar: «El lugar estaba resbaloso»

Sebastián Zamora: «Sí, el carro lanza agua había lanzado bastante agua ya durante toda la tarde ahí en Puente Pío Nono»

Paulina de Allende-Salazar: «Y la distancia no era más de un metro con la barrera, ¿no pensaste que eso podría pasar?»

Sebastián Zamora: «No, la verdad es que nunca pensé que pudiera pasar, nunca, jamás.»

Paulina de Allende-Salazar: «¿No quisiste empujarlo?»

Sebastián Zamora: «Jamás, no»

Paulina de Allende-Salazar: «Pero había un joven, un menor de edad, en el lecho del río que podría haber muerto. Por suerte no pasó esto, porque alguien lo salvó, pero no hiciste tú, ¿por qué no?»

Sebastián Zamora: «Bueno, muchos dicen es un menor, pero estaba encapuchado y no creo que llamarle menor en ese momento sea como (...)»

Paulina de Allende-Salazar: «Mayor o menor, era un ser humano»

Sebastián Zamora: «Sí (...), decir menor (...), sí se cayó una persona, en ese momento para mí se había caído una persona, y con eso ya basta, hay que ayudarlo. Pero en el momento

(...) no pensé en otra cosa, que no sé, entré como en un estado de shock y sí yo obviamente en mi mente pensaba hay que sacarlo.»

Se exponen imágenes que dan cuenta de expresiones emitidas por el entrevistado “*lo maté*”, y de otro funcionario que responde “*mira hombrecito, para la hueá, ¿estamos?*”.

Sebastián Zamora: «Me fui al carro, porque ya estaba, no sé, no sabía para donde ir, caminé hacia muchos lados, mis compañeros me decían “tranquilo, tranquilo, anda al carro, no hiciste nada”. En mi mente “lo maté, lo maté”, porque no sabía cómo estaba. También pensé “si bajo”, digamos una cosa, los manifestantes no diferencian entre un Carabinero bueno o un Carabinero malo, son todos iguales.»

Paulina de Allende-Salazar: «Me cuesta entender por qué no bajaste, cómo no te tiraste a salvarlo»

Sebastián Zamora: «Imáginese, me tiro y hubiese causado lesiones yo»

Paulina de Allende-Salazar: «Pero no importa, lo salvas»

Sebastián Zamora: «Obviamente, mucha gente se dice todos son expertos después de que pasa algo, todos, pero muchas personas dijeron “yo me hubiera tirado”, bueno, es súper fácil decirlo cuando uno no está en la posición, me entiende» Seguidamente ambos revisan imágenes de los hechos desde una pantalla portátil, la periodista indica que el ex carabinero en este momento es la primera vez que profundiza lo que siente.

Paulina de Allende-Salazar: «Cuando vez esos momentos»

Sebastián Zamora: «(...) yo creo que todos ese día tuvimos un mal momento, un mal día. No sé yo creo que (...) ver imágenes o cosas así más que nada no es que me duele tanto a mí, es por lo que le pasó a mi familia, que mi mamá me hubiera visto en esa situación.» (21:47:32 - 21:49:16) Acto seguido Daisy Alvear estima que la acción del ex uniformado fue intencional, y que en caso de que existir arrepentimiento lo hubiese sido auxiliado. Se exponen imágenes grabadas por Carabineros que dan cuenta de los diálogos entre efectivos, y continúa la entrevista:

Paulina de Allende-Salazar: «(...) en algún minuto se escucha en la grabación la voz del Teniente Fernández que dice, algo así como “se te cayó, cierto, se te cayó”, como diciéndote lo que tenías que decir»

Sebastián Zamora: «No, yo creo que en ningún momento fue que él me quisiera inculcar algo, jamás. Yo conozco a mi Teniente desde que ingresé a Fuerzas Especiales (...), que mi Teniente no es así.»

Paulina de Allende-Salazar: «Claro, de alguna manera te estaba zafando para que quedará grabado que tú eras inocente, que no lo habías hecho mal (...). Como que también hubiera aquí una intención de tapar, de excluir, de alguna manera»

Sebastián Zamora: «No, a mi parecer, yo que lo conozco, jamás. No, no hubo algo de querer inculcar un hecho.»

(21:49:16 - 21:50:33) Paulina de Allende-Salazar indica a Daisy Alvear que las personas a través de las redes sociales la culpan de incitar violencia. En este contexto se exponen declaraciones de ella emitidas en una manifestación; ante esto la periodista consulta “*¿de dónde sale esto?*”, y la entrevistada expresa “*del alma*”, ya que a sus “*hijos no los toca nadie*”.

(21:50:33 - 21:51:36) Se exponen registros del día de los hechos, y continúa la entrevista:

Paulina de Allende-Salazar: «Tú sección llevaba cámaras, que son las cámaras que hemos conocido, tú también llevabas cámaras, y tú cámara no apareció los primeros días»

Sebastián Zamora: «No»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Por qué? ¿No la entregaste conscientemente? ¿hubo intento de obstrucción?, ¿qué pasó ahí?»

Sebastián Zamora: «No, yo creo que, en el transcurso del día (...), después de lo que pasó jamás me acordé de mi cámara, estaba en otra, y de hecho no me acordé de la cámara hasta que me habían tomado detenido. Entonces la primera reunión que tuve con mi abogado yo le dije “sabe que tengo una cámara en el chaleco”, me dijo “ya”, yo le estoy diciendo esto para no ocultarlo, sino por aportar y que se esclarezca (...), yo tenía la convicción de que no había hecho nada, ¿me entiende?»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Todavía la tienes?»

Sebastián Zamora: «Sí, obviamente»

Paulina de Allende-Salazar: «¿Qué mensaje le llevo a su mamá?»

(21:51:36 - 21:55:05) Paulina de Allende-Salazar indica a Daisy Alvear que el ex uniformado estuvo disponible para enviar un mensaje, el cual a continuación exhibe.

Paulina de Allende-Salazar: «Si lo tuvieras en frente ¿qué le dirías?»

Sebastián Zamora: «Le pido perdón por el daño causado, si es que tiene algún daño, obviamente físico y psicológico, que se recupere pronto, que pueda hacer las cosas que más le gusten, que no se olvide de que todos cometemos errores y que quizás mi error fue no bajar o haber hecho las cosas de distinta forma, haber hecho vista gorda, no sé que otra cosa pudo haber pasado, pero soy creyente de que todo pasa por algo, y quizás este golpe nos sirvió a ambos para poder cambiar el chips un poco y hacer una retroalimentación, y ver qué cosas estamos haciendo mal y que cosas estamos haciendo bien.»

La madre del joven manifiesta que no desea hablar a través de la rabia, que nada justifica los hechos, que su hijo no se encuentra bien, que él tenía muchos planes, y que al escuchar sus dificultades esto les causa tristeza. Seguidamente continúa la entrevista a Sebastián Zamora:

Paulina de Allende-Salazar: «Qué mensaje se puede dejar a las autoridades, porque ese joven no estaba ahí por nada, seguramente estaba expresando carencias que él tenía en su casa, y tú estabas ahí porque estabas convencido que estabas aportando lo mejor, me dices»

Sebastián Zamora: «Si estaba ahí luchando es porque entiende lo que está pasando y porque también entiendo lo que le está pasando a su familia, que son los escasos recursos que (...) están llegando a las poblaciones. Yo creo que a los dos nos hacen falta los mismos recursos que a todos y esa es la fuente de la lucha de ellos, de decir “bueno, si mi mamá no va, voy yo y saco la cara por ella”.»

Paulina de Allende-Salazar comenta - en off - que Sebastián Zamora tuvo su espacio para contar quién es y su versión, y que la madre del joven también pudo hacer sus descargos sobre un momento que reconoce como el más duro de su vida.

(21:55:06 - 21:57:40) A continuación se expone la entrevista del manifestante adolescente, se indica que los hechos son investigados por el Ministerio Público, y que por tratarse de un menor de edad no se expondrá su rostro y no se efectuaran contrapreguntas. El GC indica «*Exclusivo. Habla joven lanzado a río Mapocho*».

Paulina de Allende-Salazar: «*¿Qué quieres decirle a la gente después de todos estos meses?*»

Adolescente: «*Yo soy tranquilo, no molesto a nadie, a nada, pero llega un momento que... la rabia, impotencia de que nos pasen a llevar por donde quieran*

Paulina de Allende-Salazar: «*Por eso estuviste ahí?*»

Adolescente: «*Por eso estoy ahí, y por eso todos mis compañeros estamos luchando, no para hacer desordenes, no por ser delincuente, es luchar para algo más digno (...)*»

Paulina de Allende-Salazar comenta que este adolescente asegura haber protestado por compartir las demandas sociales, que aún tiene secuelas físicas y emocionales, y que él reconoce que está tratando por recuperarse, lo que no ha sido fácil después de febrero de 2021, luego de que su tío Francisco Martínez falleciera tras ser abatido por un Carabinero en Panguipulli, durante un control de identidad.

Adolescente: «*Tengo mucha rabia y pena en mi corazón con todo esto, yo estoy luchando por algo más justo y necesario, y más por mi justicia, y por la de mi tío*»

Paulina de Allende-Salazar: «*Y cómo te imaginas o cómo te gustaría imaginarte tú país en el futuro?*»

Adolescente: «*Que todo sea igualitario, que todo sea por igual, pero no mirarnos en menos por ser del pueblo*»

Finaliza la nota con imágenes de los entrevistados y de los hechos acaecidos el 2 de octubre de 2020:

Paulina de Allende-Salazar: «*La historia de este muchacho, pero también la del ex Carabinero, nos obliga a detenernos, a revisar nuestro diseño como sociedad. Ambos pertenecen a familias chilenas de esfuerzo, sus relatos son la consecuencia de una carrera de errores en un sistema en donde ellos forman parte del eslabón final.*»

Comentarios en el estudio (21:57:40 - 21:59:07). El conductor consulta «*¿Qué es lo que queda por delante en la investigación?*».

Paulina de Allende-Salazar: «*El ex Carabinero está formalizado por homicidio frustrado, se amplió la investigación a 120 días, él es un ex Carabinero porque fue dado de baja, pero eso es transitorio. Eso seguramente de acuerdo con lo que resulte en la investigación penal, se va a decidir.*»

Soledad Onetto: «*Porque portaba una cámara personal*»

Paulina de Allende-Salazar: «*Porque llevaba una cámara personal que se supone no podía llevar, por eso el sumario interno. Ahora con respecto al niño, él sigue con problema complejo en las muñecas, se le caen, intentando recuperar su vida estudiantil, pero para ellos emocionalmente ha sido muy duro.*»

Soledad Onetto: «*Y queda un largo proceso por delante*»

Paulina de Allende-Salazar: «O sea, ambas familias yo creo que les queda un proceso tremendo, lo que humanamente se está viviendo en ambos lugares, no quiero comparar, pero es complejo. Vivido puertas adentro es muy complejo.»

Soledad Onetto: «Con repercusiones para ambos y para ambas familias también»

Paulina de Allende-Salazar: «Una reflexión de lo que está pasando en nuestro país para que usted lo discuta en la casa, y vamos a seguir en Mucho Gusto con nuevos reportajes, así que prepárense, les vamos a traer más cosas.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

⁵¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵³ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, y en su letra a), los referentes al desempeño de funciones públicas;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁴; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵⁵; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁷, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁵⁸: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”⁵⁹,

⁵³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁵⁸ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁵⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

DECÍMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, el hecho objeto del reportaje emitido en la emisión fiscalizada, es un tema susceptible de ser reputado como de *interés general*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un *hecho de interés general*, como aquel relativo a la caída de un joven a la ribera del río Mapocho, asunto que aún se encuentra en fase de investigación, sin que a la fecha exista un pronunciamiento firme y ejecutoriado por parte de los Tribunales de la República que establezca la verdad jurídica respecto a los hechos escrutados. El reportaje en cuestión, se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos, apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso, y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

⁶⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Esperanza Silva, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el día 09 de marzo de 2021 en el programa “Meganoticias Prime” de un reportaje; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una infracción a su deber de *funcionar correctamente*, pues, si bien el reportaje está bien construido, se presenta de una forma en que el carabinero involucrado aparecería como culpable de la caída del joven al cauce del río Mapocho, lo cual atentaría en contra de su derecho a la presunción de inocencia y su honra, teniendo especialmente en cuenta que los hechos aún están siendo investigados en un proceso judicial.

21. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EDIFICIO CORONA” EL DÍA 11 DE ENERO DE 2021 (DENUNCIAS CAS-46984-K2V1Z9, CAS-46989-L3L8N2, CAS-46993-W7N2F2, CAS-46990-D3H3Q2, CAS-47001-S5J3T6, CAS-46983-K0F0Y8, CAS-46985-M8K4D9, CAS-47000-V5S0T5, CAS-46986-D0D6R5, CAS-46987-Z5M2Y7 Y CAS-46988-Q1G4W3. INFORME DE CASO C-9937).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibieron once denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del capítulo de la telenovela “Edificio Corona” el día 11 de enero de 2021, y cuyo tenor es el siguiente:

1. «En los diferentes capítulos de la teleserie “Edificio Corona” del canal Megamedia se ha mostrado al personaje del actor Francisco Melo como un evangélico fanático, en donde se muestra que él vive juzgando a otros por pecar y que les hace saber a sus hijas que el resto está mal por realizar algo en particular que para los cristianos es pecado. El problema es la manera de ridiculizar su personaje y mostrar a la comunidad cristiana, específicamente evangélica, los muestra como personas discriminadoras y prejuiciosas con el resto. El personaje es sumamente caricaturesco y no muestra la verdadera realidad de la comunidad cristiana, es más, a él lo exponen como burla ya que tiene una hija mayor lesbiana y que además él posteriormente tendrá relaciones sexuales con su vecina (personaje de Paola Volpato) cayendo en el pecado finalmente. En el fondo para que la gente se ría de él y también para imponer las ideologías sexuales por sobre su creencia religiosa.

Me parece sumamente ofensivo el papel del actor Francisco Melo en esta teleserie, pasa a llevar la verdadera creencia de los cristianos mostrando una realidad que no es. Inclusive, se muestra a su hija menor queriendo leer la biblia con otros niños en donde le dicen que “no porque es fome”, y después la niña también se molesta

con el papá por hacerla leer la biblia y creer en Dios. Lo que hacen con esto es mostrar que ser cristiano y leer la biblia es algo malo, están representando a un "cristiano" que obliga a sus hijas a hacer algo como si estuviera mal que les enseñara de sus creencias.

Se hace aún más fuerte las ofensas cuando otros personajes de la teleserie se refieren a este hombre como un aburrido, retrógrado, fome etc., por criar a sus hijas en una vida cristiana. Finalmente, hablan de un personaje "evangélico" que supuestamente le "reza" a Dios, y la comunidad evangélica "ora a Dios", el rezo es un rito que se repite como lo es el rosario para los católicos. Creo que esta teleserie es sumamente burlesca y ofensiva con la comunidad cristiana de Chile y a toda costa tratan de fomentar sus ideales como lo son la homosexualidad, y la mejor forma que vieron para hacerlo era colocar a la niña lesbiana como hija del señor evangélico, únicamente con el fin causar revuelo y mostrar que quien está en el error es él.» CAS-46984-K2V1Z9.

2. «Se burlan de la religión, la oración del credo, además de eso de un pastor que lo hacen que sea mentiroso, que blasfeme y pequeño, es una burla para la palabra de Dios.» CAS-46989-L3L8N2

3. «En la telenovela se ridiculiza al sector evangélico de la sociedad, exagerando y burlándose de nuestras creencias y modo de vivir.» CAS-46993-W7N2F2

4. «Segundo reclamo contra Edificio Corona el cual ridiculiza al credo evangelio y se burla de la fe y la forma de criar a los hijos, menosprecia la labor pastoral y se burla de como orar y adorar a Dios. Es un insulto grave para la fe cristiana en un país donde no podemos reírnos de ningún tipo de condición o creencia.» CAS-46990-D3H3Q2

5. «Teleserie se burla de los cristianos, y ridiculiza a los creyentes evangélicos, da pie para que otros se burlen y se mofen de nuestra fe, se toma el nombre de Dios en vano, uno de los 10 mandamientos. En este país todos los demás tienen voz y voto, pero no los creyentes, evangélicos, se han dejado de lado los mandamientos del Señor, un día Dios vendrá por su iglesia, los que lo han recibido en su vida, y los que se hayan burlado de Dios, o negado y rechazado... tendrán su parte en el infierno, por eso advertimos a las personas, que no tomen el nombre de Dios en vano, que no se aparten de fe, que pongan siempre primero al creador, y nos irá bien como país. Pero si no respetamos su palabra, entonces la mano de Dios caerá sobre los que se burlen, mofen y tomen su nombre en vano. Hago esta denuncia para que se respeten los derechos del pueblo de Dios, que en Chile somos aprox. unos 3.500.000 sólo evangélicos.» CAS-47001-S5J3T6

6. «La nueva teleserie de Mega se burla de las familias cristianas de este país y ridiculiza el credo evangélico. Ridiculiza a un pastor y se ríe de este, se ríen de su fe y de la manera en que cría a sus hijas. En un país que está prohibido reírse de los demás por raza, color, sexo, ideología etc., etc. Me parece muy mal. Una cosa es hacer comedia y la otra es reírse de una forma de vida o de un credo al punto de ridiculizar. #mega #EdificioCorona #discriminación.» CAS-46983-K0F0Y8

7. «Este programa tiene un actor el Sr. Francisco Melo quien interpreta a un evangélico quien ridiculiza y ofende nuestras creencias.» CAS-46985-M8K4D9

8. «Teleserie se burla de familias cristianas y ridiculiza a personas evangélicas, da pie para que otros se burlen y se mofen, desvirtúa al creyente. Convirtiéndolo en un personaje de mofa. En un país que está prohibido reírse de los demás, raza, sexo, ideologías, etc. Si está permitido reírse de la gente creyente, es inconsistente.» CAS-47000-V5S0T5

9. «Se burlan de la práctica evangélica y las personas que profesan la vida cristiana. Ridiculizan su actuar y manera de pensar. Denigran la libertad de culto.» CAS-46986-D0D6R5

10. «En esta telenovela se están burlando de los cristianos y no me parece hay que respetar las religiones.» CAS-46987-Z5M2Y7

11. «Se denigra a la religión evangélica.» CAS-46988-Q1G4W3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su informe de Caso C-9937, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Edificio Corona es una telenovela producida por Megamedia S.A. y DDRio Estudios, que relata la historia ficticia de una comunidad de residentes de un edificio a través de diferentes situaciones representadas desde la comedia, que se desarrollan en plena crisis sanitaria;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con las situaciones ficticias que tienen por protagonista al personaje interpretado por el actor Francisco Melo, Sergio Correa, quien representa al administrador y residente del departamento 502 del Edificio Corona.

El personaje en cuestión se define como un hombre viudo, religioso, conservador y estricto padre de 2 hijas, quien en todo momento - como parte de sus diálogos incluye menciones de orden religioso en su vida cotidiana.

En cuanto al reproche efectuado por los denunciantes y las escenas que aparentemente habrían causado molestia, según se desprende de las denuncias recibidas, es posible identificar los siguientes actos:

Escena 1 (22:31:02 - 22:32:29). Sergio Correa se dirige a hall de acceso del edificio, en donde se encuentra el conserje - Fernando Godoy -:

Conserje: «Oiga don Sergio imagino que ya le contaron la última, está toda la región metropolitana en cuarentena»

Sergio Correa: «¡Haz del altísimo tu refugio y ningún mal te conquistará, ninguna plaga, ningún Coronavirus vendrá a tu hogar!» - entrega al conserje documentos -

Conserje: «Ya, protocolo de uso obligatorio de las mascarillas en estacionamientos, ascensores, patios y dependencias comunes ¿no será mucho?»

Sergio Correa: «Noo, no es suficiente, primero hay que tener a nuestro señor Jesucristo en el corazón y después tomar medidas muy extremas, así que reparte esos panfletos por todas partes (...)»

Conserje: «No hay problema, si usted es el que manda acá, usted cuando lo dice yo ya lo hice»

Sergio Correa: «Se contagia uno y nos contagiamos todos (...), otra cosa, si don Horacio no paga los gastos comunes, le cortas la luz y punto»

Conserje: «Oiga don Horacio es el más viejito acá, y vamos todos para allá (...)»

Sergio Correa: «(...) pero debe 6 meses, esto no es beneficencia, ósea, si no puede vivir en una realidad que le corresponde, bueno, se va (...)»

Hija de Sergio Correa: - ingresa corriendo a escena - «¡Papito! Y cómo sales sin avisarme»

Sergio Correa: «(...) es que voy a ver los otros edificios mi amor

Hija: «Ahora extiende los brazos - aplica desinfectante a su padre No te acerques a nadie papá, mínimo 1 metro, no toques a nadie, no te acerques, no te sientes en ningún lado, OK, y que Dios te acompañe»

Sergio Correa: «Dios te bendiga mi amor, Dios te bendiga, y usted no salga del edificio (...)»

Escena 2 (22:43:04 - 22:45:46). Los residentes del edificio se encuentran en una reunión convocada por Sergio Correa, en su rol de administrador:

Sergio Correa: «Silencio por favor, un instante de atención (...). Bueno, como administrador del edificio Corona tengo la ingrata misión de comunicarles que entramos en fase de cuarentena total. Sí, el virus (...) entró a nuestro inmueble a través del hermano Horacio»

Conserje: - indica a otro personaje - «Ahora es el hermano Horacio, en la mañana le quería cortar la luz»

Residente: «¡Es que como el hermano Horacio camina para allá, para acá, entonces capaz que todos estemos enfermos! - el grupo se agita y discuten al unísono -

Sergio Correa: «Noo por favor, escuchen. Tenemos que ser compasivos, como Jesús nos enseñó a ser compasivos, así que tranquilos.»

Ágata Cárdenas (Paola Volpato): - hablando con sus hijas - «Noo, se va a poner a predicar»

Sergio Correa: «(...) el Minsal es muy claro, nadie puede entrar ni salir del edificio»

Ágata Cárdenas: «¡Ah ya don pastor! ¿cómo tanto?»

Sergio Correa: «¡Quien más!, ¿quién está mostrando la hilacha? La señora Cárdenas»

Ágata Cárdenas: «¿Qué hilacha?, ¿le digo yo algo a usted de sus discursos lateros, predicas?»

Sergio Correa: «¡Cuide sus palabras, porque cuando le llegue su hora, la van a examinar en el amor del Señor, la van a examinar»

Ágata Cárdenas: «¡Ay, examíneme po papi! Yo no tengo problema, si total ¿qué me va a hacer? Lo comido y lo bailado no me lo quita nadie»

Residente: «Perdón que interrumpa (...), soy Pablo del 403 (...), sería bueno dejar claro que esto no es culpa de don Horacio, es una pandemia, lo hemos visto en la tele, y lo importante es que pongamos de nuestra parte para que salgamos lo mejor parados. Entonces yo creo que tendríamos que hacerle caso a nuestro administrador, todas las medidas que está poniendo ahí en el papel y tratemos de poner de nuestra parte (...)»

Conserje: «Bueno, discúlpennme, ustedes saben que a mí no me gusta meterme mucho, pero estaba pensando que podríamos traer más sillitas, más mesitas, y de repente podemos hacer este espacio de conveniencia para todos juntos, para la comunidad ¿les parece?» - la comunidad aplaude la sugerencia.

Sergio Correa: «(...) atención, quizás podríamos complementar esa idea, quizás aquellos que no están tan de acuerdo, porque quiero proponerles, con mis hijas todos los días, a las 8 de la noche podemos leer la Biblia ¿quién se inscribe?» - muestra una Biblia, el grupo de residentes ignora la propuesta y finaliza la reunión -

Escena 3 (22:49:10 - 22:49:55). Sergio Correa, en su rol de administrador, entrega instrucciones al conserje y se produce un diálogo con Ágata Cárdenas:

Sergio Correa: «(...) finalmente toda la gente que suba por el ascensor va a tener que limpiarse la planta de los pies con amonio cuaternario»

Conserje: «¿Aunque no haya salido del edificio?»

Sergio Correa: «¡Siempre! ¡siempre, porque esta plaga de Egipto está en todas partes! ¡En todas partes!»

Ágata Cárdenas: - se dirige al conserje - «Me van a llegar unas cajas de China, así que tú me las subí con todos los protocolos para no tener ningún problema aquí en el edificio»

Sergio Correa: «¡Ahí nos pegamos esta tontería! ¡de las porquerías que usted trae de China! ¡De ahí partió, de ahí partió este virus!»

Ágata Cárdenas: «¡Ay don pastor no sea ignorante! Los productos fueron pedidos hace muchos meses, el vicho no es de esto»

Sergio Correa: «¡Ahhh si Jesús nos está castigando por culpa de gente como usted!, ¡licenciosa, alejada del camino de Dios!»

Ágata Cárdenas: «No se meta ahí con mi vida, porque le va a ir mal»

Escena 4 (23:01:58 - 23:04:35). Sergio Correa junto a su hija leen la Biblia:

Sergio Correa: «Dios es para nosotros refugio y fuerza, y...»

Hija menor: «Y una ayuda que puede...»

Hija mayor: - los invita a cenar - «A sentarse. ¿Oye papito yo te puedo hacer una pregunta?»

Sergio Correa: «Sí, por supuesto, dígame»

Hija mayor: «¿No crees que tú y la Josefa me deberían ayudar un poco con la comida? Porque no sé si te has dado cuenta, pero yo alma de cenicienta no tengo»

Sergio Correa: «Pero Macarena, que poco servicial, somos tu familia»

Hija Mayor: «Sí sé papá, pero yo también tengo otras cosas que hacer, aparte me carga la cocina»

Sergio Correa: «¡Ay no mi princesa no diga eso! Porque si usted se quiere casar, tiene que saber cocinar, porque a los hombres se los conquista por la guatita»

Hija Mayor: «(...) espérate, papá yo no soy ni princesa, ni me quiero casar»

Sergio Correa: «Pero Macarena, no, no puedo»

Hija mayor: «(...) el mundo cambió hace rato poh papá. Las cosas de la casa son compartidas, así que o se van poniendo las pilitas o no se come más y punto»

Sergio Correa: «¡No, ojalá que tú madre esté en el cielo, pero tapándose los oídos arriba!»

Hija mayor: «Estoy segura de que ella me entendería»

Sergio Correa: «No, no estoy seguro»

Hija menor: «¿Y la mamá se quejaba mucho de hacer la comida?»

Sergio Correa: «¡Para nada! ¡no mi amor, a ella le encantaba! ¡le encantaba servirnos, le encantaba hacer comida! ¡le encantaba que nosotros estuviésemos felices! Ella era el alma de esta casa»

Hija menor: «Me encantaría acordarme más de ella»

Hija mayor: «(...) es que eras muy chiquitita po José, tenías como 3 años»

Sergio Correa: «Sí, 3 años tenía (...), pero no se preocupe porque su mamá la cuida desde el cielo y también la vigila a usted, a su hermana, a mí, y le aseguro que no estaría para nada contenta con este ataque de rebeldía, y tampoco estaría contenta viendo como su hermana conversa con las hermanas Cárdenas»

Hija mayor: «¡Papá!»

Serio Correa: «Te vi, lo siento, te vi conversando con ellas (...)»

Sergio Correa: «La madre contorneándose para todos lados, para allá, para acá (...), y además comprando esas porquerías en el extranjero, exponiéndonos a todos, yo te aseguro que el virus llegó a este edificio por culpa de ella»

Sergio Correa: «Ordinaria, mal educada, igual que sus hijas (...) las tres son una peste, así que Macarena escúchame, prohibido acercarse a ellas, y no es una sugerencia (...), ¿te queda claro? - consecutivamente comienzan a cantar en señal de oración - “Por este pan, por este don, gracias te damos hoy Señor”»

Escena 5 (23:23:01 - 23:23:48). En el departamento de Ágata Cárdenas sus hijas en compañía de Macarena - hija mayor de Sergio Correa - y otro residente, se encuentran dentro de una tina de hidromasaje con trajes de baño. Seguidamente tocan la puerta e ingresa Sergio Correa, quien con asombro reprocha a su hija:

Sergio Correa: «¡Macarena! ¿qué estas haciendo ahí desnuda y sin mascarilla?» - comienza a gritar exageradamente, le pide vestirse y salir de lugar-

Ingresa Ágata Cárdenas vistiendo una bata y llevando una botella, y coquetamente indica a Sergio Correa:

Ágata Cárdenas: «Don pastor que gusto»

Sergio Correa: «¡Jesús, Cristo redentor!»

Ágata Cárdenas: «Ah... no ha llegado todavía. Oiga ¿qué le parece si se saca la camisa y nos metemos al jacuzzi?;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, las denuncias de la telenovela Edificio Corona dicen relación con una supuesta ridiculización y denigración del culto evangélico y de quienes lo profesan, esto a partir de la interpretación de un personaje particular en la telenovela fiscalizada;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria.

Revisado el contenido audiovisual del capítulo fiscalizado, se pudo constatar que los antecedentes de hecho no parecen suficientes para dar por acreditada una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto la representación artística interpretada por el actor Francisco Melo, corresponde a un rol protagónico que se define como un personaje religioso, conservador y estricto padre de familia, quien en todo momento, como parte de sus diálogos, incluye frases relacionadas al ámbito espiritual y religioso, no define como un acto de burla y descrédito objetivo a la generalidad de los pastores evangélicos. Asimismo, sobre este punto cabe precisar que durante las escenas identificadas nunca se hace mención al culto evangélico, sus líderes espirituales u otro tipo de iglesia cristiana. Por ende, desde el punto de vista jurídico, las escenas identificadas para este análisis no afectan de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros.

Por su parte, tampoco es efectivo que los personajes protagónicos de esta producción dramática, en las escenas identificadas, se hayan burlado de la comunidad evangélica o la hayan discriminado. A este respecto, se debe tener presente que en todo momento se advierte una representación actoral respetuosa de la dignidad de las personas; no se hacen cuestionamientos al culto o a la libertad religiosa. Por el contrario, particularmente en la interpretación del personaje “Sergio Correa” de ningún modo se debe entender que sus características constituyen una crítica al conjunto de la comunidad evangélica y tampoco a la generalidad de sus líderes espirituales.

Sobre la denunciada discriminación religiosa por algunos de los denunciantes, quienes sostienen que, mediante esta representación actoral se habría cometido un acto de discriminación religiosa, a modo referencial es atinente citar la Ley N° 20.069 que establece medidas contra la discriminación, cuyo artículo 2º dispone: Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Conforme a esta definición referencial, y de acuerdo con la revisión de las numerosas disposiciones de fuente internacional que establecen el derecho a la igualdad y no discriminación como derecho fundamental, es posible afirmar que los contenidos exhibidos en la emisión denunciada, no tendrían por finalidad establecer una distinción, exclusión o restricción basada en motivos de la religión o creencia de un culto particular, así como tampoco se observó una construcción dramática que tuviera como objeto o resultado el anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de los ciudadanos que profesan el culto evangélico.

En este orden de ideas, es posible sostener que la trama que se advierte del primer capítulo de la telenovela fiscalizada, se construye en base a una mezcla de diversos géneros en la composición de su propuesta narrativa. Teniendo como punto central la presencia del humor, ya sea en la acción de los personajes (tratamiento de las acciones en la escena)

como en el contenido de los diálogos (uso de figuras literarias, recurriendo por ejemplo a conceptos o vocablos conocidos por el público masivo).

En el caso de la emisión fiscalizada, una eventual transgresión al principio del correcto funcionamiento por parte de la concesionaria se podría fundamentar en base a la exhibición de conductas televisivas que pudiesen definirse como un tratamiento poco respetuoso e inadecuado de quienes profesan el culto religioso evangélico. Sin embargo, en términos objetivos esto no tuvo ocurrencia, puesto que no se verifica un tratamiento vejatorio. En este sentido, lo que se advierte es una interpretación artística respetuosa y no abusiva, exenta de recursos discursivos y gráficos que pudiesen generar un efecto en el que prime una visión negativa y denigrante del culto evangélico, puesto que en las escenas expuestas no se emiten comentarios o juicios de valor dirigidos a denigrar mediáticamente a quienes profesan dicho culto en el sentido de que sugieran un menoscabo o caricaturización, como lo interpretan los denunciantes.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad artística de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS 46984-K2V1Z9, CAS-46989-L3L8N2, CAS-46993-W7N2F2, CAS-46990-D3H3Q2, CAS-47001-S5J3T6, CAS-46983-K0F0Y8, CAS-46985-M8K4D9, CAS-47000-V5S0T5, CAS-46986-D0D6R5, CAS-46987-Z5M2Y7 Y CAS-46988-Q1G4W3, deducidas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “EDIFICIO CORONA” el día 11 de enero de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

22. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EDIFICIO CORONA” EL DÍA 26 DE ENERO DE 2021 (DENUNCIA CAS-47918-S1T7K7, INFORME DE CASO C-9982).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión del capítulo de la telenovela “Edificio Corona” el día 26 de enero de 2021, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Se burlan de los millones que profesamos el evangelio dejando mal nuestra forma de vivir la vida. Así como respetan la cultura, la raza, la orientación sexual, también deben respetar a cada uno de nosotros.» CAS-47918-S1T7K7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-9982, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Edificio Corona es una telenovela producida por Megamedia S.A. y DDRio Estudios, que relata la historia ficticia de una comunidad de residentes de un edificio a través de diferentes situaciones representadas desde la comedia, que se desarrollan en plena crisis sanitaria;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados pueden describirse de la siguiente manera (22:47:56-23:07:03):

[22:47:56] Sergio, el religioso administrador del edificio, baja al lobby junto a su hija menor para compartir segmentos de la Biblia con algunos de sus vecinos. Mientras, Ágata una vecina que vive en el penthouse del edificio, se toma la sala de al lado para mostrar su nueva colección de moda, llamada Ágata Secret, con un desfile de moda de sus productos, siendo sus hijas las modelos que los exhiben mientras bailan. Sergio, quien ve su lectura interrumpida por esta gran cantidad de bulla intenta detener el show, mientras los demás vecinos se unen al lanzamiento. Sergio expresa “son los mercaderes del Templo”. Ágata se acerca a Sergio y le dice al oído “queríai guerra Flanders⁶¹, guerra vai a tener”.

[22:54:37 - 22:55:05] Sergio continúa intentando detener la presentación de Ágata, y pide el correcto uso de mascarillas.

[23:01:06 - 23:03:38] Sergio toca el timbre de Ágata, y le dice que debe conversar algo muy serio con ella, ella le propone una tregua donde ninguno de los dos van a intervenir en las actividades de cada uno, sin embargo Sergio le señala que es algo más serio lo que debe conversar con ella, ya que está claro que ambos no pueden convivir en el mismo edificio, al entender lo señalado Agata le indica a Sergio que ella no se va a mover del edificio que le gusta vivir ahí, que si quiere, él se puede ir. Sin embargo, Sergio le señala que él vive varios años en el edificio, por lo que la que debería retirarse sería ella. Ella se niega y le dice “Pastor, acá estoy muy cómoda”. Sergio se niega, pues su actuar transgrede todos sus principios. Ella le dice “será eso, o será que te gusto”. Sergio calla nervioso.

[23:05:47 - 23:07:03] Sergio se burla de la posibilidad de sentir atracción por Ágata. Ella le pregunta hace cuanto que no besa a una mujer. Él le responde que no ha besado a nadie desde la muerte de su esposa. Ágata se acerca para besarla, pero tocan el timbre. Es la pequeña hija de Sergio que sorprendida le dice “papito, estaba preocupada por ti”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales

⁶¹ Personaje cristiano y muy religioso de la serie animada “LOS SIMPSONS”.

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia dice relación con que en la emisión del capítulo fiscalizado de la teleserie Edificio Corona se burlarían de quienes profesan el evangelio dejando mal su forma de vivir la vida;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Revisado el capítulo mencionado, se puede constatar que efectivamente existe un personaje ficticio de nombre Sergio, el cual muestra una personalidad religiosa, pero no se tiene certeza de qué religión se trata, ya que al menos en este capítulo no se menciona. Además, se puede ver otro personaje, antagónico, el cual es representado por una mujer, que más que discrepar con el pensamiento religioso de su vecino, muestra conflicto con su personalidad (se reitera no se ve un conflicto con la religión), además de una evidente atracción.

El capítulo muestra cómo la actividad de lectura que Sergio realiza de la Biblia es interrumpida por un desfile de moda, el cual por lo que se puede concluir, fue realizado por Agata como forma de provocación a su vecino, ya que le señala la siguiente frase: “Querías guerra Flander, guerra vai a tener”. Se puede ver que el desfile de moda le incomoda a Sergio, por la exhibición y la falta a las normas sanitarias (propias de la pandemia), situación que obliga a Sergio a pedirle a su vecina que se retire del edificio, ya que ambos no pueden convivir. Por su parte, Agata, además de provocar a Sergio con preguntas, le coquetea con la intención de incomodarlo.

El personaje recientemente mencionado, tal como se señaló es un personaje ficticio, que no representa a alguna persona en particular. Por otro lado, el personaje si bien es mostrado como religioso, no se señala qué religión profesa, ni tampoco se crea la certeza que la molestia que en él provoca tenga relación con sus creencias religiosas. En cuanto a estos personajes ficticios, se debe tomar en consideración que estamos frente a una telenovela estilo comedia, donde justamente todos los personajes y las historias son ficticias y exageradas, creadas con la intención de entretenir al público televidente.

Las telenovelas son creaciones artísticas, y así lo ha señalado nuestra doctrina: “... todas aquellas que, exteriorizadas de cualquier forma, por ejemplo a través de conductas, intentan comunicar opiniones o entregar mensajes...”⁶², por lo que claramente una telenovela cae en esta definición.

En cuanto a las creaciones artísticas tipo comedia o de humor, como es este el caso, el CNTV ha señalado: “Cabe señalar que las rutinas humorísticas, los sketches y las parodias de humor, se caracterizan por ser una forma de expresión artística en la que se ejerce la libertad de expresión, y en las que usualmente se utilizan personajes y acontecimientos de conocimiento público para hacer reír a la audiencia. Por este motivo, han sido

⁶² Lovera Parmo, Domingo. (2010). EL MITO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CREACIÓN ARTÍSTICA. *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(1), 155-180. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100007>

caracterizadas como parte del ejercicio de la libertad de expresión y de creación y difusión artística, y, por ende, su libre ejercicio se encuentra garantizado por los derechos establecidos en el artículo 19 N° 12 y N° 25 de la Constitución Política de la República”⁶³.

Sin embargo, como todo derecho, la libertad de expresión artística no puede tener un carácter ilimitado, puesto que a través de ella no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales, emitiendo un mensaje con el ánimo de burlar, ofender o incitar al odio.

De manera que se debe revisar si el capítulo de la telenovela denunciado vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues bien, de las imágenes emitidas se puede constatar que efectivamente existe un personaje ficticio que es religioso (no especifica la religión que profesa). Sin embargo, se puede ver que se encuentra leyendo la Biblia. Como ya se ha señalado, la telenovela es una comedia, por lo que es normal la exageración de las personalidades de los personajes para lograr esta cuota de humor que requieren este tipo de manifestaciones artísticas. En el caso de Sergio, se exacerba lo conservador de su personaje, el cual se muestra muy poco tolerante respecto de estilos de vida diferentes a los suyos. Ahora, si bien el personaje es religioso, esta exageración no necesariamente responde a sus creencias sino más bien a su tipo de personalidad (muy reservado), de manera que esta parodia en ningún momento corresponde a una burla de las personas de fe o religiosas, sino que se basa en la personalidad del personaje (Sergio).

Lo mismo ocurre con el personaje antagónico (Agata), ya que su personalidad es muy extrovertida, la cual también es mostrada con exageración, y no dice relación con su falta de creencia religiosa, sino que al igual que Sergio, es parte de su carácter, el cual tiende a exacerbar su histrionismo. La telenovela requiere de este choque de personalidades para crear este antagonismo, el cual al ser tratado desde el punto de vista de una comedia, cae en una parodia e incluso al límite de lo absurdo.

De manera que, tal como ya se ha señalado, lo que la producción hace no es con la intención de burlarse de las personas religiosas, ni menos mostrar una falta de tolerancia o discriminación hacia quienes son creyentes, o llamar al odio a las personas religiosas, sino que busca crear un ambiente de “rivalidad y atracción” de manera paralela (debido a la polaridad de sus personalidades), mostrándolo de manera exagerada, justamente como respuesta a la finalidad de la telenovela que es hacer reír al telespectador.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad artística de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-47918-S1T7K7, deducida en contra de “MEGAMEDIA S.A.” por la emisión del programa “EDIFICIO CORONA” el día 26 de enero de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración

⁶³ Considerando décimo, párrafo 2º , perteneciente al acuerdo adoptado en sesión ordinaria de 26 de abril de 2021, respecto de las denuncias recibidas por el programa Mi Barrio de Megamedia S.A.

al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

23. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 03/2021.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 03/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Andrés Egaña, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-10355, correspondiente a la emisión del programa “Bienvenidos” de 22 de abril de 2021, por Canal 13 SpA.

Asimismo, a petición de la Consejera Carolina Dell’Oro, quien la formuló anticipadamente mientras participaba de la sesión, se procederá a una nueva revisión del siguiente caso:

- C-10284, correspondiente a la emisión del programa “Mentiras Verdaderas” de 02 de abril de 2021, por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

24. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 16 al 22 de julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de los Consejeros Andrés Egaña y Marcelo Segura, el Consejo acordó priorizar las denuncias ingresadas por una eventual transmisión de contenidos del programa “Caiga Quien Caiga” el domingo 18 de julio de 2021.

Se levantó la sesión a las 15:01 horas.